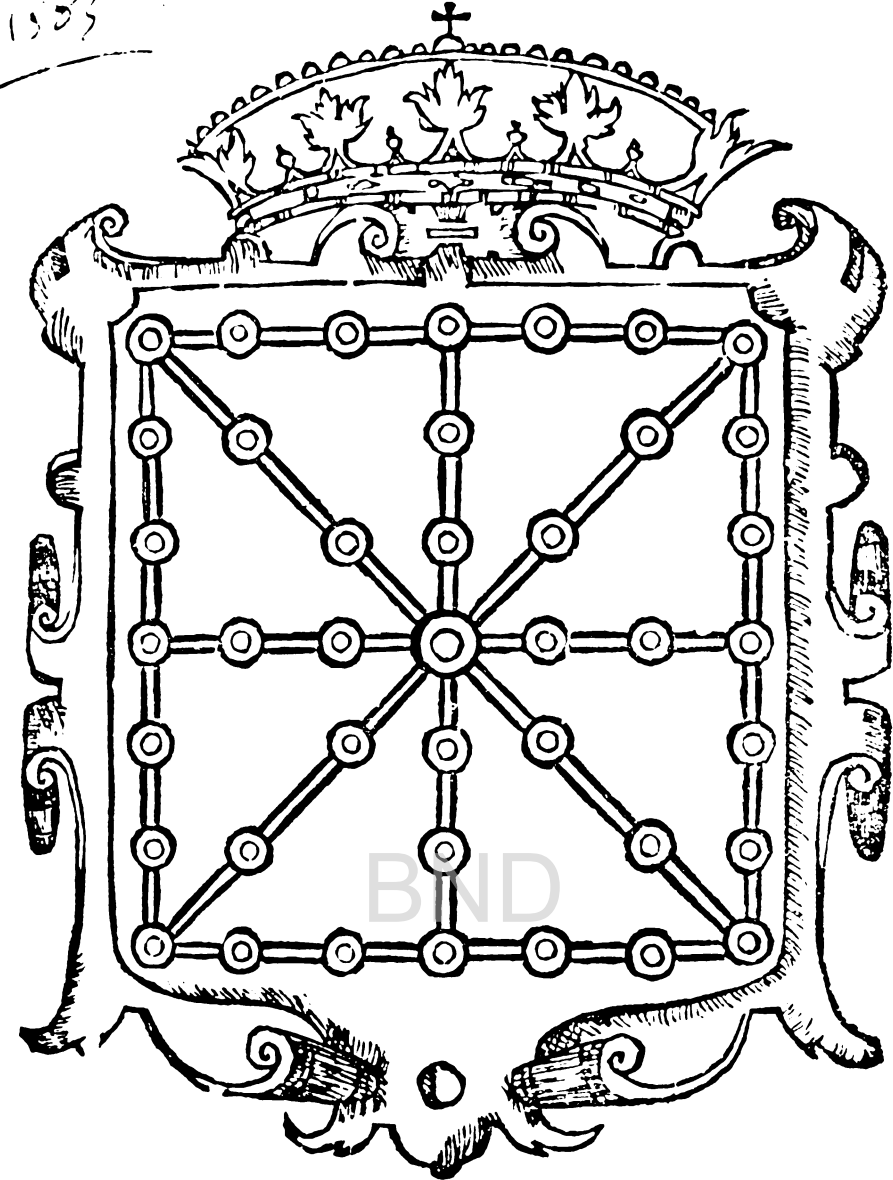




❁ **Quaderno delas Leyes, Ordenanças, pro-**
uisiones, y agrauios reparados, hechos a suplicacion delos tres Eñados de
este Reyno de Nauarra por la Magestad Real del Rey don PHELIPPE nuestro señor, y en
su nombre por el excellentissimo señor don Francisco Hurtado de Mendoza, Marques de Al-
magán, del Consejo de Estado, Visorey y Capitan general deste Reyno de Nauarra, y sus fron-
teras y comarcas, con acuerdo delos del Consejo Real que con el asistien, este año
de mil y quinientos, y ochenta y tres, en las Cortes generales que
en el dicho Reyno se han celebrado, en la
Ciudad de Tudela.

EN PAMPLONA.

Impresso con licencia de su Magestad, por Thomas Porráls. M. D. lxxxij.

Esta tasado por los señores del Consejo Real, en dos Reales en papel.

DON PHELIPPE POR
la gracia de Dios Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos Seicilias, de Ierusalem,
de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gas
cia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de
Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas
de Canaria, de las indias oriẽtales, y occidentales, yslas, y tierra firme,
del mar oceano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, Brabãte, y
Milã, cõde de Abspurg, d Flãdes, de Tirol, y de Barcelona, señor de Viz
caya, y de Molina, &c. Marques de Almagẽ, pariete, del nõ Consejo
de estado, y nuestro Visorey, y Capitan general del reyno de Nauarra.
Ya sabeys, o deueys saber como por nuestras cartas esta proueydo y mã
dado, que en cada vna año se llamen y celebren Cortes en esse Reyno, y
lo mismo nos ha sido suplicado por los tres Estados del, y somos infor
mado que estan por celebrar las Cortes del año passado de mil y quiniẽ
tos y ochẽta y vno, y deste presente de ochenta y dos. Y nos cumpliẽdo
lo que asy esta ordenado y nos han suplicado los dichos tres Estados, y
por el bien de esse dicho Reyno queremos que se celebren Cortes del di
cho año passado de mil y quinientos y ochenta y vno, y de este presente
de ochenta y dos, y del venidero de quinientos y ochenta y tres. Y con
sido de vuestra persona, y cõsciencia, y de las otras buenas calidades
que en vos cõcurren, auemos acordado que vos en nuestro nombre lla
meys y conuoqueys en esse dicho Reyno de Nauarra Cortes de los di
chos tres años, y las celebreys, proueyendo, y remediãdo las cosas que
en las dichas Cortes se ofrecieren, y en ellas se acostumbra tratar y pro
ueer, y remediar. Porende por la presente de nuestra cierta sciencia, y
deliberada voluntad, os mãdamos, y damos poder cumplido, para que
en nuestro nombre y por vuestra auctoridad llameys a Cortes del di
cho año passado de mil y quinientos y ochẽta y vno, y deste presente de
ochenta y dos, y del venidero de ochẽta y tres, a los tres Estados, Eccle
siastico, Militar, y Vniuersidades de esse dicho Reyno de Nauarra, por
la o den, y para el lugar, y segun, y de la manera, que se acostumbra lla
mar, y para el tiẽpo que os pareciere. Y que asy juntos en Cortes los di
chos tres brazos, hagays en ellas en nuestro nombre la proposicion que
se acostumbra, para que nos siruan con la mayor cantidad, quarteres, y
alcualas que puedan, attento los grãdes gastos y neccsidades que de
presente se nos ofrecen: y para pagar los salarios, pensiones y gastos del
del dicho Reyno, y aceptey en nuestro nõbre el dicho seruicio que nos
A ij otorga-

otorgaren. Y que oyays los agrauios y quejas que en las dichas Cortes se diere, así por los dichos tres Estados, o qualquier dellos, que en ellas acostumbra entrar, como por otras personas particulares del dicho Reyno, y proueays, y remedieys cerca dello lo que viere des que sea justicia. Y si fuere necesario hagays juramento en nuestra anima, de cumplir y executar lo que en las dichas Cortes ordenaredes, proueyeredes y remediaredes. Para lo qual todo que dicho es y cada vna cosa y parte dello, y para todo lo a ello annexo y connexo, y dependiente, por esta nuestra carta y prouision, os damos poder cumplido, con todas sus incidencias, y dependencias, annexidades, y conexidades, y encargamos y mandamos a los dichos tres Estados, y a cada vno dellos, que para el tiempo y lugar que por vos fueren conuocadas las dichas Cortes, vayan a ellas y las tengan y celebrẽ con vos en nuestro nombre: y las concluyan, como si nos estuiessemos en persona a ellas: porque así procede de nuestra voluntad. De lo qual dimos la presente firmada de nũ mano, sellada con nuestro sello de la Chancilleria de esse Reyno, que reside en nuestra Corte. Dada en Lisboa del nuestro Reyno de Portugal, a seys de Deziembre, de mil y quinientos, y ochenta y dos años.

Yo el Rey.

El licenciado Fuenmayor.

El licenciado Ioan Thomas.

Yo Ioan vazquez de Salazar, Secretario de su Catholica Magestad,
la fize escreuir por su mandado.



Yo don Francisco Hurtado de Médoça
Marques de Almazan, Conde de Montagudo, del Consejo de
Estado de la S. C. R. Magestad del Rey don Phelippe nuestro
señor, su Visorey y Capitan general de este Reyno de Nauarra, sus fron-
terras, y comarcas, y su guarda mayor. Por virtud del poder que tēgo para
llamar y juntar Cortes generales (como por el consta) que ha sido presen-
tado en los Estados q̄ estan juntos y cōgregados en esta Ciudad de Tudela,
en nombre de su Magestad como su Visorey y Capitan general, juro en su
anima sobre esta señal de Cr̄ X̄ uz, y sanctos Euangelios por mi manual-
mente tocados, y reuerencialmente adorados, a vosotros los Prelados,
Cōdestable, Marichal, Marqueses, Condes, nobles varones, ricos hōbres
caualleros, hijos dalgo, infançones, hombres de ciudades y buenas villas,
ya todo el pueblo de Nauarra, a los presentes y a los ausentes, todos vue-
stros fueros, leyes, ordenanças, vsos, y costūbres, franquezas, exēpciones,
libertades, priuilegios, y officios, q̄ cada vno de vosotros teneys, vsando
bien y fielmente dellos, como y de la forma y manera que lo auēys vsado y
acostūbrado y jizen, sin que ayays de traer nueva confirmacion de su Ma-
gestad, especial ni general, y sin q̄ sean interpretados sino a vtilidad y hon-
ra de vosotros, y del dicho Reyno. Y que todo lo sobredicho os guardara,
obseruara, y manterna, guardar y mantener fara su Magestad a vosotros
y a vuestros successores, y a todos sus subditos de este dicho Reyno, sin in-
terrupcion ni quebrantamiento alguno, a mejorando, y no a peorando
los, en todo, ni en parte. Y todas las patēres, prouisiones, y reparos de agra-
uios q̄ yo os he dado y otorgado en nōbre de su Magestad, y los vinculos
y cōdicionēs, vsados y acostumbrados que se haran en este otorgamiēto,
conforme a la patēte q̄ los tres Estados teneys. Asimismo juro en mi ani-
ma, que durante el tiēpo que tuuiere el dicho cargo de Visorey, y la gouer-
naciō y regimiēto del dicho Reyno de Nauarra, os obseruare, y guardare,
obseruar y guardar fare todos los dichos vuestros fueros, leyes, ordenan-
ças, vsos, y costumbres, franquezas, libertades, priuilegios, y officios, co-
mo en ellos se cōtiene, y como es esta concedido por las dichas patentes y
vinculos, y jurado en anima de su Magestad: y de vos deshazer los agra-
uios y contrafueros a vosotros fechos, como os estā prometido y concedi-
do, y de no yr en todo ni en parte contra los dichos priuilegios, vsos y co-
stumbres. Y quiero y me plaze, que si a lo sobredicho que he jurado en nom-
bre de su Magestad y mio contrauiniere, en todo, o en parte, agora o en
algun tiēpo (lo q̄ Dios no quiera) vosotros los dichos tres Estados y pue-
blo del dicho Reyno de Nauarra, no seays tenidos a lo cumplir.

El Marques de Almazan.

EN la Ciudad de Tudela a los veynte y tres dias del mes de Março, de mil y quinientos, y ochēta y tres años, estando los señores de los tres Estados juntos y congregados en la casa de la dicha Ciudad, entendiendo en Cortes generales, por mandado de su Magestad, el Excellentissimo señor don Fráncisco Hurtado de Mendoza, Marques de Almazan, Conde de Monragudo, del Consejo de Estado de su Magestad, Visorey y Capitan general en este reyno de Nauarra, y su guarda mayor: y do en persona a las dichas Cortes con el Regente y los del Real Consejo, con otros Caualleros, y personas que le acompañaron. Y puesto de rodillas sobre vn sitial, a donde estaua puesto vn sanctissimo Crucifixo, y vn libro Missal de Evangelios: y puestas las dos manos sobre ellos, fue leydo el sobre escripto juramento por mi el presente Secretario a alta, è intellegible voz. Y auiendo se acabado de leer aquel, dixo su Excellencia, Si juro, y Amen. El qual dicho juramento hizo en manos del Illustrissimo y Reuerēdisimo don Pedro de la Fuente, del Consejo de su Magestad, Obispo de Pamplona que estaua presente, y presidia en las dichas Cortes, juntamente con los señores don Pedro Ximenez Dean de Tudela, y fray Hieronymo de Ganto, Abbad de Yrache: hallandose presentes al sobredicho juramento el licenciado Pedro de Sada, y el doctor Miguel de Murillo, syndicos del Reyno. En fee de lo qual lo firme de mi nombre.

Miguel de Azpilcueta, Secretario.

BND

Tabla de las Leyes, Capítulos, y reparos de agrauio, que en este Quaderno se contienen.

26



Strangeros no vñen de officio
de escriuanos en este Reyno.
ley. j. fol. j.
Libranças de la nomina se den
dentro de cinquenta dias,
ley. ij. eodem.
Que el Alcalde Rada entienda en la aueri-
guació del dinero delas lymas, ley. iij. eo.
Que no se haga merced de officios a los
strangeros, ley. iij. ij.
Los q̄ tienē los officios en administracion,
los dexē dentro de dos meses, ley. v. eod.
Que el obispode Tarazona ponga official
foraneo en los lugares d̄ite reyno, l. vj. iij.
Drechos reales y concegiles pague la gēte
de guerra, ley. vij. fol. iij.
Ratiffa del p̄a, hasta las primeras cortes sea
seys reales el robo de trigo, y a tres el de
la ceuada con los portes, ley. viij. eodem.
Que las primicias delas yglesias se puedan
arrendar por tres años, ley. ix. iij.
El repartimiento del vinculo del reyno, no
se halle persona del Consejo, ley. x. eod.
Patrimonial no lleue refes, ni vellosas a los
ganaderos que suben a Andia, Enzia y Vr-
bassa, ley. xj. fol. v.
El acrecentamiēto del salario delos jorna-
leros delas obras se consulte con su Ma-
yestad, ley. xij. eodem.
Adelguas se puedan prouar sin inquieta-
cion en cierta forma, ley. xij. vj.
Se guarde la possession de quatro años, so-
bre sacar pan en garba, y vino en raspa.
ley. xiiij. eod.
La promission del vender y portear el trigo,
se alça, excepto en los lugares que con-
fian con los Reynos circūuezinios, ley. xv.
fol. eodem.
El Fiscal y Patrimonial tengan substitutos
en las audiēcias, a los quales se notifiq̄e
los autos, ley. xvj. fol. vij.
El Virrey no compela a los pueblos deste
Reyno a que den azemilas para portear
el trigo, ley. xvij. fol. vij.

El augmēto del salario delos comissarios le-
trados y escriuanos se reuoca. l. xvij. eo.
A los comissarios letrados, se les aumenta
el salario, a catorze reales, y a los recepto-
res ordinarios a nueue, y a los acompaña-
dos a ocho por dia, ley. xix. eodem.
Los executores no lleuen mas drechos de
los que antiguamente solian, ley. xx. ix.
Aya apelacion a Consejo delos juezes que
conocen de saca de cosas vedadas. ley.
xxj. eodem.
No se dē licēcias para sacar trigo del rey-
no, ley. xxij. eodem.
Alcaldes de Corte no den prouisiones con-
tra los priuilegios y libertades delos pue-
blos, ley. xxij. fol. x.
A los de Corella, Cascante, Montagudo, Fi-
tero, y Cintruenigo, les dexē passar libie-
mente el carbon, ley. xxiiij. eodem.
Que el consejo nombre depositario de los
frutos delas encomiendas y pensiones de
estrangeros, ley. xxv. eodem.
Substitutos patrimoniales no vēdan a estrā-
geros leña, carbon, pinos, ni pez, en las Bar-
denas, ley. xxvj. fol. xj.
Que la ley que trata delos cōpromissos en-
tre parientes se estienda hasta el segundo
grado inclusiue, ley. xxvij. eodem.
Que las hijas sean dotadas de bienes de
mayorazgo en cierta forma, xxviii. eodē.
Secretarios y escriuanos no lleuen mas de
seys fianças a medio real cada vna, so-
bre ciertas penas, ley. xxix. fol. xij.
La execucion delos delictos se remita a los
Alcaldes ordinarios que tienen jurisdicō
criminal, haziendose alli, ley. xxx. eod.
Los cinquenta ducados dela puente de Tu-
dela se paguen, ley. xxxj. fol. xij.
Los Alcaldes que tienen jurisdiccion crimi-
nal puedan desterrar del Reyno a los la-
drones, alcahuetas y gitanos, l. xxxij. eo.
El rolde se guarde en la viſta delos proces-
sos, ley. xxxiiij. eodem.
En las inhibiciones aya solos veynte dias

Tabla.

de termino para hazer fe. l. xxxiiij. xliij.	ni los pelayres de texedores. ley. l. xviii.
Los adia. los puedan hazer su prouança en cierta forma. ley. xxxv. eodem.	Los llamados en donaciones, y en otras dis- posiciones, sucedan por desyguales par- tes. ley. liij. eodem.
Los recibidores embien a cada pueblo o va- lle la razõ de los quarteles. ley. xxxvi. eo.	Juezes y letrados tengan el Fuero del rey- no colacionado con el que esta en el Ar- chiuo. ley. liij. eodem.
En la cañada se pida guia, y paguen en cier- ta forma. ley. xxxvii. eodem.	Gitanos y vagamundos aunque anden so- los sean açorados por la primera vez. ley. liij. eodem.
En missas nuevas y baptizos, que aya exco- muniõ, y en lo de mas se quite. l. xxxviii. fol. xv.	Sobre el numero de los familiares, se guar- de la cedula real, y se trayga la declara- cion que ay hecha. ley. lv. fol. xix.
El que gozare vezindad con ganado ajeno pierda el ganado. ley. xxxix. eodem.	Los ganados de las carnicerías passen libre- mente por los caminos reales. ley. lvj. eod.
Los contratos que traen aparejada execu- cion passados diez años, valga por proua- ça. ley. xl. eodem.	En la merindad de Estella no se tomen ju- ramentos sobre el coger fruta. ley. lvij. eo.
No aya restitucion contra el transcurso de los sesenta dias. ley. xli. xvi.	Execuciones se hagã cañendotres vezẽs la campana donde no ay pregonero. ley. lvij. fol. xx.
Vn solo juez vea los negocios remitidos de menor cantia. ley. xliij. eodem.	Merinos ni sus tenientes no lleuẽ drehos por hazer sus visitas. ley. lix. eodẽ.
La ley sesenta y ocho de Stella de 1367. se estienda a los Hospitales è Monesterios. xliij. eodem.	Alcauala no lleuen en la ciudad de Estella sino conforme a la ley. ley. lx. eodem.
Los padres sucedan a los hijos abintestato. ley. xliiij. eodem.	Alcaldes ordinarios ex officio no recibã in- formacion por palabras injuriosas. ley. lxj. eodem.
Los hijos puestos en condicion no se rãgan por puestos en disposicion. ley. xlv. eodẽ.	Sastre ni calcetero no haga vestido sin ser examinado. ley. lxij. eodem.
Mayprazgos ni vinculos no se hagan sino en haciendas de diez mil ducados, y se re- gistren en las cabeças de Merindades. ley xlvj. eodem.	Veedor y sobreveedor de los pelayres hagã la visita con afsistencia de los de otros of- ficios. ley. lxiiij. fol. xxj.
Bascos sean auídos por estrangeros en offi- cios y beneficios. ley. xlvij. xvij.	Escudos de armas de las portaladas y ygle- sias los quiten los que no tuuiere drehcho para tener las. ley. lxiiij. eodem.
Que de los monasterios de la ordẽ de Cist:l deste Reyno, se embiendos de cada vno a estudiar a Alcalã. ley. xlviii. eodem.	Trigo y otro grano se pueda emprestar pa- ra boluerlo en grano al Agosto. ley. lxv. fol. xxij.
Ganados no lleguen a los abejares. ley xlix. eodem.	Aues no se jueguẽ a la calua, so pena d per- der las, y de diez libras. ley. lxvj. eodem.
çapatos ni obra de corãbre no se saque dñte Reyno. ley. l. eodem.	
Texadores no hagan officio de pelayres,	

¶ Fin de la Tabla.





Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Nauarra, de Aragon, de Leon, de las dos Scicilias, de Ierusalem, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias y tierra firme, del mar Oceano, cõde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, duque de Athenas, y Neopatria, conde de Rossillon y Cerdaña, marques de Oristan y de Gociano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, y de Brabante y Milan, conde de Flandes, y Tirol, &c. A quãtos las presentes veran y oyra, salud y gracia. Sepades que los tres Estados que estan juntos y cõgregados en Cortes generales en esta nuestra ciudad de Tudela, por nuestro mandado, o de don Francisco Hurtado de Mendoza, marques de Almazan, nuestro primo, del consejo de Estado, Visorey y Capitan general del dicho Reyno, han presentado ante nos ciertos Capitulos de agravios, su tenor de los quales es segun se sigue.

Ley. I.

Primera mente dezimos, que estando por muchas leyes y agravios reparados deste Reyno proueydo y mandado, que ninguno que no sea natural deste Reyno, vlea en el oficio de escriuano Real. Contraueniendo a esto ay algunos q̃ siendo estrãgeros deste Reyno y no naturales del, vfan del dicho oficio de escriuano, como es vno llamado Vaquedano, residẽte en Cascanre, que es natural del Reyno de Aragon. Y por lo mesmo ay otros que siendo estrangeros vfan de officios de Escriuano, y de procuradores de las audiencias, no lo pudiendo, ni deuiendo ser conforme a las dichas leyes y juramento Real. Suplicamos a V. Magestad mãde remediar el dicho agravio, proueyendo y mandado so rezias penas, que los sobredichos no vfan en mas de los dichos officios, ni los Alcaldes ordinarios de los pueblos donde residiran les consientan vsar dellos: y que adelante se guarden las dichas leyes y juramento Real.

¹
Estrangeros
no vfan d̃ offi
cio de escriua
nes en este
Reyno.

A lo qual respondemos, que siendo estrangero y no natural deste Reyno Vaquedano, de quien trata el Capitulo, no

B vfe

Cortes de Tudela

vse en este Reyno de officio de Escriuano, ni los Alcaldes ordinarios dela mesma villa, ni otros le permitan vsar del. y en lo demas se guardẽ las leyes del reyno, y reparos de agrauios del.

Ley. II.

²
Libranças de la
nomina se dẽ
dentro de cin-
quenta dias.

I Ten que asibien por muchas leyes deste Reyno, y espezialmẽte en las vltimas Cortes se proueyo y mando, que la nomina se aya de hazer en este reyno, y que las libranças y assignaciones se ayan de dar a cada vno dentro de cinquenta dias despues de auerse hecho el otorgamiẽto. Y estando esto ansi proueydo y mandado, y jurado por V. Magestad, no se ha cūplido con ello: porque passo mas de vna año antes que se hiziesse la nomina, y no se han dadolas libranças, y assignaciones, antes estan por pagar muchas personas de las que tienen que recebir cantidades en la dicha nomina, con auerse casi acabado de coger los quatro años del vltimo seruicio que se otorgò: y en esto se ha recebido y recibe notorio agrauio. Suplicamos a V. Mag^d mande remediar y proueer que de aqui adelante la dicha nomina se haga dentro del Reyno, y las assignaciones y libranças della se den cõforme alas dichas leyes, y reparos de agrauio.

A lo qual respõdemos, que se guarde lo proueydo en las vltimas Cortes, y venida la nomina firmada de nuestra real mano, se daran las assignaciones y libranças conforme ala ley, y dentro del termino en ella señalado.

Ley. III.

³
Que el Alcal-
de Rada entie-
da en la aueri-
guaciõ del di-
nero de las lly-
mas.

I Ten sobre el repartimiento que se hizo para las llymas, se proueyd en las vltimas Cortes. q̃ vuestro Visorey, y los del vuestro Consejo nombrarian persona que tomasse cuẽta de lo cobrado y gastado, y dariã orden para q̃ lo que restasse, se gastasse en la dicha obra. Y por que no se ha cumplido con ello, y los pueblos y lugares deste Reyno suplieron muchas cantidades para el dicho efecto: y cõuene que se sepa en que se hã empleado, y que se acabe la dicha obra, o se les restituya a los pueblos lo que tienẽ dado y supliido para ella. Suplicamos a V. Mag^d (at tẽto que no se han nõbrado las dichas personas) mande dar facultad y comission a las personas que el Reyno nombrare para que

para que tomen la dicha cuenta: y con las cantidades que hallaren
necesitan, hagan efectuar la dicha obra.

A lo qual respondemos, que se guarde lo proueydo en las vltimas
Cortes, y se nõbra al licenciado Rada, Alcalde de nuestra Cor-
te mayor deste Reyno, para que tome la cuenta, y haga poner
en deuido efecto lo que el Reyno pide.

Ley. III.

Ten conforme alas leyes y fueros deste Reyno, los officios de Se-
cretarios, Escriuanos, Procuradores, Porteros, y otros semejantes
han de proueer en naturales deste Reyno, lo qual no se ha cumpli-
do ni cumple: porque muchos de los dichos officios se haze merced
a estrangeros, y ellos los venden, o dan en administracion a los natu-
rales, con cierta renta con que les acuden cada año: lo qual es cõtra
lo dispuesto en las dichas leyes, y contra lo proueydo por el Empera-
dor don Carlos de gloriosa memoria, en el año de cinquenta, mãdan-
do que ningun officio que tuuiesse administracion de justicia, o ha-
yenda, se pudiesse vender ni vendiesse, so pena que el vendedor pier-
da el officio, y sea inhabil para tener otro: y el comprador pierda el
precio con el doble. Y tambien es contra lo proueydo en la ley seten-
ta y siete de las vltimas Cortes: en que se mandò que ningunos offi-
cios de las Curias deste Reyno se den a estrangeros, ni aquellos se pue-
dan dar ni tener en administracion. Lo qual (demas que es cõtra las
dichas leyes) tambien resulta en mucho daño de este Reyno, pues es
cierto que los que toman en administraciõ estos officios, no los pue-
den exercitar con la rectitud y limpieza que son obligados, por auer
de acudir (como acuden) en cada vn año con muchas cantidades a
las personas de quien los tienen tomados. Suplicamos a V. Mage-
stad mande remediar y reparar el dicho agrauio, proueyendo y mã-
dando, que a los estrangeros que tienen merced de los dichos offi-
cios, y tambien alas personas que los tienen tomados en administra-
cion, se les ayan de quitar y quiten aquellos: y que al delãte se guar-
den las dichas leyes con entero efecto.

4
Que no se ha-
ga merced de
officios a los
estrangeros.

A lo qual respondemos, que se guarde lo proueydo en las vlti-
mas Cortes, y en las demas Leyes que desto tratan, y quãdo

B ij vinieren

Cortes de Tudela

Vinieren Cédulas y Prouisiones nuestras contra lo sobredicho, sean obedecidas y no cumplidas, hasta que el Virrey y los del nuestro Consejo nos lo consulten.

Ley. V.

Los q̄ tienen
los officios en
administración
los dexé
dentro de dos
meses.

ITen dezimos, que por el quarto Capitulo del primer Quaderno se pidio y suplico a V. Magestad proueyesse y mandasse que los estrangeros que tienen merced de officios de Secretarios, escriuanos, Procuradores, Porteros, y otros semejantes fuesen priuados de los dichos officios, atento que no los podian tener segū las leyes y fueros deste Reyno, y tambien se quitasse la administracion de los tales officios a los que los tienen en administracion. Y aunque V. Magestad decretò que se guardasse lo proueydo en las leyes que desto tratan, que quando viniessen Cédulas o prouisiones Reales contra lo sobredicho, serian aquellas obedecidas y no cumplidas, hasta que el Virrey y los del Consejo lo consultasen con V. Mag^d, no queda del todo remediado el dicho agrauio: porque quedando en la administracion de los dichos officios las personas que los tienen de mano de los estrangeros que tienen merced de los tales officios, queda siempre el dicho agrauio: y así para entero remedio y reparo del, conuiene que V. Mag^d mande que las personas que tienen la administraciō de los dichos officios, no usen dellos, y que se tengan por vacantes. Por ende suplicamos a V. Magestad lo mande así proueer, prohibiendo y vedando a feronym de Aragon que haze el officio de Secretario del Consejo, no haga el dicho officio, y lo mesmo se mande a Pedro tercero, Ioan de Lecaroz, Gaspar de Eslaua, Martin de Leçaun, que administrā el officio de escriuanos de Corte: y prouea los dichos officios (como vacantes) a otras personas que sean naturales deste Reyno, y habiles y suficientes: para que por sus personas exerciten los dichos officios.

Visto el sobredicho Capitulo, por contemplacion de los dichos interesados, ordenamos y mandamos, que los que tienen Secretarias del nuestro Cōsejo, o escriuanos de la corte mayor en administracion, sin Cédula particular nuestra, las dexen dentro de dos meses. Y desde agora mādamos que pasado el dicho termino

termino, no exerciten mas los dichos officios, y en los que las tuuieren nuestro Visoreyn los cõsulte para que se prouea de manera que el Reyno no reciba agrauio.

Ley. VI.

Ten dezimos, que por muchas vezes se ha hecho instãcia por parte deste Reyno para que el Obispo de Tاراona ponga official foraneo en vno de los tres lugares de su Diocesi, que entrã en este Reyno, y aunque en las vltimas Cortes se ofrescio se escriuira sobre ello al Obispo de Tاراona para que se hiziesse lo que este Reyno cõ tanta causa pidió, no se ha hecho cosa alguna sobre ello. Y porque en esto recibe el Reyno mucho agrauio, porque a los naturales del los sacan y lleuã a ser juzgados al reyno de Aragon: y demas desto se les hazen muy grãdes costas y vexaciones. Suplicamos a V. Magestad lo mande remediar, proueyendo y mandado que el dicho Obispo de Tاراona poga official foraneo en vno de los dichos tres lugares de su Diocesi q̃ entran en este Reyno, como lo tiene puesto en las villas de Agreda y Alfaro, que son del dicho Obispado, y estan en el Reyno de Castilla, que en ello este Reyno recibira bien y merced.

⁶
Que el obispo de Tاراona ponga official foraneo en los lugares d'este Reyno.

A lo qual respondemos, que se cumpla lo proueydo en las vltimas Cortes: y que para que aya efecto, los diputados del Reyno lo acuerden a nuestro Visorey para que nos lo escriua, y se haga la diligencia que se suplica con el Reuendo en Christo padre Obispo de Tاراona.

Ley. VII.

Ten dezimos, que por muchas leyes de este Reyno, y particularmente por la ley doze de las vltimas Cortes, estã proueydo y mandado, que la gente de guerra que tuuiere hazienda en este Reyno, aya de pagar y pague los derechos Reales y Concegiles: y contrauieniendo a esto, se ha dado cedula por vuestro Visorey a vn artillero que reside y tiene hacienda en la villa de Corella, para que no le compelan a pagar los dichos derechos. Y porque en esto se ha cõtrauenido a las

⁷
Derechos reales y concegiles pague la gente d guerra.

B iij dichas

Cortes de Tudela

dichas leyes. Suplicamos a V. Mag^d mādre reparar el dicho agrauio, proueyēdo y mandando (sin embargo de la dicha cedula) el dicho artillero contribuya en los dichos cargos Reales y Concejales, y que al delante no se den semejantes cedulas, y se guardē las dichas leyes.

Visto el sobredicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres estados, ordenamos y mandamos que se haga como el Reyno lo pide: y que nuestro Visorey no procure de aqui adelante semejantes cedulas.

Ley. VIII.

8
La tasa del pan
hasta las pri-
meras Cortes
sea a feys rea-
les el robo de
trigo, y a tres
el de la ceuada
cō los portes.

I Ten segun leyes y agrauios reparados deste Reyno estā proueydo y mandado que los naturales del (y en especial los labradores que cogen pan de su cosecha, y los que lo tienen de renta) lo puedan vender libremente, como y de la manera que pudierē, sin q̄ por ello incurran en pena alguna, como se dispone expressemente por ley y reparo de agrauio delas Cortes de Tafalla, del año de treynta y vno: y contrauiēdo a esto, por prouisiones de vuestro Visorey y Consejo se ha puesto tasa en el pan, mandandose rezias penas q̄ ninguno pudiesse vender amas de feys reales por robo de trigo, las quales penas se han executado contra muchos deste Reyno. Y (allende que en esto se ha contrauenido alas dichas leyes) tambien se ha visto por experiencia que el auer puesto tasa al trigo, antes resulta en daño q̄ en prouecho alguno, y es causa que aya menos prouision y abundancia de trigo, y que se halle cō mas dificultad: y assi el quitar la dicha tasa ha de ser en notorio beneficio del Reyno y de los naturales del, de mas q̄ semejantes leyes generales q̄ ligan a los naturales deste Reyno, no se deue hazer sino es cō voluntad y otorgamiento destos tres Estados, cōforme al fuero, leyes, y reparos de agrauio q̄ estan iurados por V. Mag^d. Por ende a V. Mag^d suplicamos lo mande remediar y reparar con otro efecto, proueyendo y mandando q̄ la dicha tasa se quite: y q̄ los labradores q̄ cogen pan de su cosecha, y los que tienē de renta, lo puedan vender libremente al precio que quisierē, sin incurrir por ello en pena alguna, conforme alas dichas leyes y agrauios reparados: y que las penas que se han executado se buelua a los q̄ las han llevado: y al delante no se pōgan semejantes tasas, sino fuere a pedimieto de los tres Estados, o de sus diputados en su nombre, y con poder suyo.

[ren]

ITen en el quarto Capitulo se pidió que V. Magestad madaſſe quitar la taſſa del pan puesta por el Conſejo, conforme a lo pedido (y no remediado) en el Capitulo nono de los agrauios. Y porq̃ el Rey. no tiene por juſto el precio dado al pan, y ſolamẽte ſe agraula de que ſe aya puesto ſin inſtancia deſtos tres Eſtados, o de ſus diputados. Su plicamos a V. Magestad reuocque las prouiſiones q̃ ſobre eſto ha dado el Virey y Conſejo, y eſtablezca q̃ de aqui a las primeras Cortes no ſe pueda vèder ni venda robo de trigo a mas de a ſeys reales, ni el dela ceuada mas de a tres, con los portes, a razõ de a media tarja por legua, ſo pena de perder el grano que cõtra eſto ſe vendiere, aplicando la pena las dos partes para el fiſco, y la otra parte para el denũciador. Y que ſi de aqui a las dichas primeras Cortes ſe ofrecieſſe neceſſidad tã vrgente que conuinieſſe alterar eſta taſſa, aquello ſe aya de hazer y haga a inſtãcia de los Diputados o Sindicos del Reyno, y no de otra manera.

A lo qual reſpondemos, que ſe concede al Reyno la taſſa haſta las primeras Cortes, cõ las penas que piden. Y todas las vezes que el dicho Reyno, o ſus diputados pidieren alteracion o innouacion deſto, o en qualquiera manera que la pidan, nueſtro Viſorey, Regente, y los de nueſtro Conſejo proueeran lo que mas conuenga al bien del dicho Reyno.

Ley. IX.

ITen dezimos, que por cierta prouiſion de vuestro Viſorey y Conſejo ſe proueyõ y mandõ que nadie en eſte Reyno pudieſſe tener arrendaciones de Abbadias, diezmas, ni primicias, ſo las penas contenidas en la dicha prouiſion: la qual por auer ſe proueydo en forma de ley perpetua y general, y ſin auer ſe hecho a pedimiẽto de los eſtados, fue agrauio notorio auerla proueydo y executado, pues conforme a las leyes, y reparos de agrauio deſte reyno, juradas por V. Magestad no ſe pueden hazer ſemejantes leyes, ſino es a pedimiento de los tres Eſtados. Y allende deſto ſe ha viſto por experiẽcia que el auer quitando las dichas arrendaciones es cauſa de muchos daños e incõuenientes, en eſpecial para las ygleſias y primicias dellas, las quales pierdẽ

Que las primicias de las ygleſias ſe puedan arrendar por tres años.

B iiii mucho

Cortes de Tudela

mucho en quitarles esta libertad, y se disminuye el servicio dellas. Y demas desto (pues los legos tienen facultad para poder arrendar sus haciendas) no es justo que a los Ecclesiasticos se les quite, ni que ellos sean de peor condicion: quanto y mas, que pues los arrendadores, conforme a la ley, han de tener camara abierta todo el año: cada pueblo y lugar delie Reyno y vezino particular, terna donde poder acudir a proueerse, pues los arrendadores podran ser compelidos a dar el trigo, lo que no se podra hazer a los que lo administran: porque se esculturan con dezir que lo hã menester para si. Suplicamos a V. Magestad mande remediar el dicho agrauio, proueyêdo y mandando, que sin embargo de la dicha prouision, se puedan arrendar las dichas rentas Ecclesiasticas, decimas, y primicias, como antes se solia hazer, con que los arrendadores tengan camara abierta, y guarden las demas leyes del Reyno.

Visto el sobredicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos, que la prouision de los arrendamientos no se entienda de las primicias de las yglesias, las quales se puedan arrendar libremente: con que el tiempo de cada arrendamiento dellas, no exceda de tres años.

Ley. X.

ro
Al repartimie
to del vinculo
del reyno, no
se halla perto
na del Cõtejo

ITen que auiedo se dado por agrauio en las vltimas Cortes el que-
rer que al repartimiento del vinculo se halla vno del vuestro Con-
sejo, se proueyò que por aquella vez se hiziesse como el Reyno lo pe-
dia. Y porque la mesma razon ay para al delante, pues ha cessado el
hazer el repartimiento de los dichos mil ducados, y aquellos se em-
plean y distribuyen en pagar los salarios ordinarios, y otros gastos
justos que se ofrecieren al dicho Reyno. Suplicamos a V. Magestad
atento esto mande que lo proueydo en las vltimas Cortes se guar-
de al delante sin limitacion de tiempo.

A lo qual respondemos, que por esta vez se haga como el
Reyno lo pide.

Iten

Del año 1583

V.

Ley. XI.

I Ten por muchas leyes y reparos de agravios deste Reyno está proveydo, ordenado, y mādado, que el Patrimonial de V. Magestad no aya de llevar ni lleue a los ganaderos del Reyno que suben a herbagar sus ganados a las sierras de Andia, Enzia, y Virbassa ningunas reses ni vellotas, ni otros derechos algunos por el herbage de sus ganados. Y vltimamente en las Cortes precedentes a estas se dio patente y reparo de agrauio dello, y se mandò que el dicho Patrimonial no lleuasse cosa alguna por razon dello, so pena q̃ se procederia contra el con rigor: y tambien se mado restituyr lo que auia lleuado a las partes, no se ha cumplido ni cumple cosa alguna, aũ que se le han notificado al Patrimonial expressamente los dichos reparos de agravios: antes ay mas exceso que nunca, porque todos los años lleua a los ganaderos de este Reyno muchas cantidades por el gozamiento de las dichas sierras. Y aunque sobre ello las partes han acudido a pedir remedio ante los vuestros iuezes, no se ha proueydo ninguno. Y porque este es agrauio tan notorio, y los naturales de este Reyno reciben grandísimas vexaciones acerca desto. Suplicamos a V. Magestad mande reparar el dicho agrauio con entero efecto, y prouea y mande que los Alcaldes ordinarios de los pueblos puedan compeler y compelan a los sustitutos Patrimoniales a que restituyan a las partes todo lo que les lleuaren en razon de lo susodicho.

11
Patrimonial
no lleue reses,
ni vellotas a
los ganaderos
que suben a An
dia, Enzia, y
Virbassa.

Visto el sobre dicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos, que se guarde lo proueydo en las Cortes pasadas en el Capitulo veynte y tres, y q̃ los del nuestro Consejo de la grauiē a los que se huuiere hecho agrauio en lo que se pide, conforme a la dicha ley y a las demas que sobre esto hablan.

Ley. XII.

B v Item

Cortes de Tudela

12

El acenta-
miento del a-
lario de los jor-
naleros de las
obras se cõfol-
te con tu Ma-
gestad.

I Ten por el catorzeno Capitulo se suplicò que a los jornaleros que acudiesen a las obras reales de Pamplona, se les mandasse dar dos reales por dia de jornal, para que se evitasen los supplimientos q̃ los pueblos hazẽ a los tales jornaleros, por ser poco el jornal de siete tar-
jas que V. Magestad les manda dar: y se respondió que por agora es a bien lo que se da por jornal a los dichos jornaleros: y que en lo por ve-
nir el Virrey proueer a lo que conuenga. Y en esta respuesta, no solo no queda el Reyno desagrauiado: pero aun de lo que despues se ha refe-
rido se entiende el agrauio en este particular ser mayor por los mada-
tos que vuestro Visorey ha dado dirigidos a los pueblos, y haziendo
tassa a cada vno de los de los peones que auian de embiar cõ açadon
a trabajar en las dichas obras, mandando que los Alcaldes y regido-
res hiziesse repartimieto de los peones q̃ les auia señalado por todos
los vezinos, sin exceptar ni escusar a ninguno, ofreciendo de pagar
les los jornales conforme a la tasa que V. Magestad tiene hasta aqui
dada: de manera que presupone los dichos mandamientos a vna de
dos cosas, o q̃ sin excepcion ninguna todos los vezinos de qualquier
condicion que sean, estã obligados a yr a trabajar a las dichas obras,
o a lo menos a que contribuyan en lo que los pueblos dan a los tales
jornaleros sobre la tasa y jornal que V. Magestad manda dar: y qual-
quiera de estas dos cosas es en grãde agrauio del dicho Reyno: porque
ni deuen ser compelidos indistintamente los vezinos de los lugares
a yr a trabajar a las dichas obras, ni contribuir en cosa alguna de lo
que falta al jornal competente que V. Magestad deue dar a los que
van a trabajar a las dichas obras. Y todos estos inconuenientes ces-
sarian con que V. Magestad mandasse poner en execuciõ la prouision
Real despachada en Brusselas a nueue de Mayo, de mil y quinientos
cincuenta y ocho: y señalar jornal competente conforme a este tiem-
po, que al presente seria el de los dos reales q̃ està pedido: porque ha-
ziendolo asy, en los pueblos deste Reyno se hallarian abundãcia de
jornaleros para las dichas obras, y no ternan los Visoreyes ocasion
de dar semejantes mandamientos. Por ende suplicamos a V. Mage-
stad mande proueer como el Reyno lo tiene pedido, señalando por
jornal los dichos dos reales, y mandando que de aqui adelante los
Visoreyes no den semejantes mandatos, y que aunque se dieren (si
fueren en la dicha forma) no sean cumplidos: porque de otra mane-
ra no lleua (peragera) reparo este agrauio.

A lo qual

A lo qual respondemos, que por contemplacion del Reyno en lo que toca al acrecentamiento de los jornales, nuestro Visorey nos consultió con toda breuedad lo que el Reyno pide acerca desto, al qual se procurará dar satisfacion en todo lo q̄ lugar ouiere. Y en lo de los mandamientos ordenamos y mandamos q̄ nro Visorey los prouea de manera q̄ los pueblos deste Reyno y particulares vezinos dellos no reciban agrauio, ni tengan causa de poderse quejar.

Ley. XIII.

ITen por la ley diez y ocho de las vltimas Cortes se mandò suspender hasta estas Cortes la ley de Estella, del año mil, quinientos y sessenta y siete, que trata de las inquietaciones de los pleytos de hidalguia, y por experiencia se ha visto que por auer suspendido la dicha ley de Estella ha seydo y es beneficio de los naturales deste Reyno: por q̄ cada vno tiene libertad y facultad de poder intentar el pleyto de su hidalguia y nobleza, sin esperar a ser inquietado, como siempre se ha hecho y acostübrado en este Reyno: y se dispone por fuero y derecho comun. Y porque la intencion del Reyno, no es de que aya facilidad en el prouar las hidalguias, sino que aquellos se traten con mucho rigor, y solo pretende q̄ cada vno pueda libremente intentar el pleyto dello, lo que no seria conforme a la dicha ley de Estella: porque en este Reyno no ay casos de inquietacion, como los ay en el de Castilla, y asi seria cerrar la puerta a q̄ nadie pudiesse intentar pleyto de hidalguia, contra toda orden de derecho y justicia. Suplicamos a V. Mag^d atrento esto mande q̄ la dicha ley diez y ocho de las vltimas Cortes sea perpetua, o al menos se prorogue hasta otras Cortes, con esto, q̄ los testigos de los pleytos de hidalguia, no se puedā examinar ni examinen, sino es por los mismos jueces de Corte y Consejo: y en caso q̄ algunos testigos ouiere enfermos o impedidos (constando dello) se cometa el examē a algun letrado q̄ sea persona de letras y cōfianza. Y con que los q̄ intentaren pleytos de hidalguia (sino la prouaren) y fueren condenados, ayan de pagar y paguen doziētos ducados de pena, la mitad para el fisco, y la otra mitad para el Concejo o parte q̄ los contradixere. Y que los Alcaldes y jurados y Concejos ayan de seguir y sigan los dichos pleytos de hidalguia a costa de los propios de los pueblos y sino lo hizieren les sea caso de residencia.

¹³
Hidalguia
se puedā prouar sin inquietacion en cierta forma.

A lo qual

Cortes de Tudela

A lo qual respondemos, que lo proueydo en las vltimas Cortes cerca lo contenido en este Capitulo, se proroga hasta otras primeras Cortes, y que sea de la manera que agora lo pide el Reyno, cō que no sean obligados los Concejos a seguir los pleytos de los que tuuierē por hijos dalgo notorios: y que en tales casos ni el Concejo haga costas de sus propios, ni lleue parte alguna dela pena, antes sea toda para nuestra Camara y fisco: y que asibien en tales casos el q̄ intentare la demanda de hidalguia, sin ser inquietado, pague las costas que el fiscal vuiera de hazer el litigio, aunque excedan de los veynte ducados.

Ley. XIII.

¹⁴
Se guardela
possession de
quarēta años,
sobre sacar pā
en garba, y vi-
no en raspa.

I Ten que por la ley treynta y seys delas vltimas cortes se proueyō que en quanto al llevar o no llevar derechos del pan en garba, y vino en raspa de la entrada o salida del Reyno a los que estuuiere en possession de quarēta años, se les guarde aquella, lo qual no se ha hecho ni haze: porque muchos naturales deste Reyno, cō tener possession, no solo de quarēta años, pero aun de ciento y dozientos años les hazen pagar derechos por la entrada de pā en garba y vino en raspa, como lo han hecho y hazen con don Phelipe Enriquez de Navarra, Marichal deste Reyno, y con don Godofre de Mendoza, Garcia de Aybar y otros, en lo qual se cōtrauiene ala dicha ley y reparo de agrauio. Suplicamos a V. Magestad lo mande remediar, proueyendo y mandado que a los susodichos, ni a otros naturales deste Reyno que estuuiere en la dicha possession, no les lleuen ni hagan pagar los dichos derechos, y se guarden las dichas leyes y reparos de agrauios que estan jurados por V. Magestad.

A lo qual respondemos, que se guarde la ley delas vltimas Cortes, que sobre esto dispone, y los nuestros juezes hagan justicia a las partes en lo que en execucion desta ley se agrauiaren, siempre que la pidieren.

Ley. XV.

¹⁵
La prouision
del vender y

I Ten que por leyes y ordenanças deste Reyno hechas a pedimiento de los tres Estados estā ordenado y mandado que los bastimentos se com-

se comuniquen libremente por todos los lugares de este Reyno, y que no se haga veda ninguna en contrario dello. Y así bien por las mismas leyes se manda, que en los pueblos de la montaña donde no cogen grano para bastecer los pueblos, lo puedan llevar comprado de otras partes para reuenderlo y proueer la tierra, sin incurrir por ello en pena alguna. Y siendo esto así, por ciertas prouisiones acordadas por vuestro Visorey y Consejo, se ha puesto cierta forma, con penas rigurosas sobre el comprar, vender, y portear el dicho trigo: las quales prouisiones son contra lo dispuesto en las dichas leyes: pues en efecto se quita la libertad y facultad de poder vender cada vno el trigo en su casa: y también se quita la comunicacion de los dichos bastimentos. Y semejantes prouisiones penales a manera de leyes decisiuas no se han de hazer sino es a pedimiento de los dichos tres Estados, mayormente que por causa dellas han resultado muchos inconuenientes y daños a los naturales deste Reyno: y así enauerse hecho y publicado, se ha contrauenido a las dichas leyes que están juradas por V. Magestad. Suplicamos a V. Magestad mande remediar y reparar el dicho agrauio, mandando reuocar, o suspender las dichas prouisiones, y q̄ se guarden las dichas leyes del Reyno.

portear el trigo se alga, excepto en los lugares q̄ confinan con los reynos circunue-
zinos.

A lo qual respondemos, que en quanto a lo que la prouision dice que los vezinos de los lugares de las quatro leguas de la Ciudad de Pamplona no puedan vender trigo ni ceuada, sino a vezinos de los mismos pueblos vnos a otros entre sí, se alga esta prohibicion para que puedan vender el dicho trigo y ceuada que tuuieren a los vezinos de otros pueblos, con que sean dentro de los incluidos en las dichas quatro leguas: y que esto dure de aqui a entrada el mes de Agosto, y de ay adelante cesse la prouision de lo de las quatro leguas de Pamplona enteramente, quedando a todos libertad para poder vender su trigo y ceuada para los mismos y otros qualesquier vezinos y lugares del Reyno, como lo hazian antes. Y en lo del venderlo en las plaças, y no en sus casas los deste Reyno, se leuanta la prouision, excepto para con los lugares y pueblos vltimos que confinan con los pueblos comarcanos a este nuestro Reyno de Navarra.

Ley. XVI.

Item

Cortes de Tudela

16

El fiscal y Patrimonial, tengan substitutos en las audiencias, a los quales se notifiquen los autos.

I Ten dezimos, que por la ley veynte y vna delas Cortes de Pamplona del año passado de mil quinientos setenta y seys, se pidio que el termino de los setenta dias de la suplicaciõ de Corte y Consejo huviesse de correr y corriessse contra el fiscal, como contra los demas litigantes: y que para este efecto se mãdasse que pusiesse substitutos en las audiencias a quienes se notificassen los autos y sentẽcias: y se proveyo, que notificandose los autos y sentẽcias a los sositutos fiscales, sean auidos por notificados, como en su mesma persona, lo qual no se ha cumplido ni hecho, porque el fiscal no ha tenido puestos substitutos en las audiencias, y a causa dello las partes han recebido mucha vexacion, por pretender el fiscal que hasta que se le entreguen los procesos y se notifiquẽ los autos en su propia persona, no le ha de aver corrido termino alguno, y lo mesmo acaesce en los pleytos que se lleuan contra el Patrimonial. Y porque de no tener ellos substitutos en las audiencias resultan muy grandes daños a los litigantes, por no poderse les notificar los autos en sus propias personas, si no es a cabo de muchos dias: y tras aver hecho muchas costas y gastos, y es ocasion que se alarguen los pleytos, y la justicia no se administre como cõviene. Y en este Reyno siempre los fiscales y Patrimoniales han acostumbrado tener sositutos en las audiencias, en especial que por la dicha ley veynte y vna delas Cortes del año de setenta y seys, se manda, que notificandose los autos y sentencias al sosituto fiscal, sean auidos por notificados, como si se notificassen en su propia persona. En lo qual se presupone claramẽte que ha de tener substitutos en las audiencias: porque no los teniendo, no ternia efecto alguno la dicha ley. Y pues esto no menos es en seruicio de V. Magestad y descargo de su Real consciencia, que en beneficio deste Reyno. Suplicamos a V. Magestad mande remedir el dicho agrauio, y en remedio dello ordene y mande, que el Fiscal y Patrimonial tengan puestos substitutos en las audiencias a quienes se notifiquen los autos y sentencias: y que notificandose a ellos, sean auidos por notificados, como si se notificassen en persona a los dichos Fiscal y Patrimonial.

Visto el sobredicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenamos y mãdamos, que el Fiscal y Patrimonial pongan y tengan substitutos en las audiencias para sus ausencias: y en tal caso los tales autos q̃ se hizieren con sus substitutos

rutos en las dichas audiencias publicas perjudiquen al Fiscal y patrimonial, y les comprehendan como si al mismo Fiscal y Patrimonial se les notificassen en sus propias personas.

Ley. XVII.

Iten dezimos, que por cedula Real de V. Mag^d se mandaron sacar muchas cantidades de trigo deste Reyno para Fontarabia y Sant Sebastian, y se dieron prouisiones por vuestro Visorey, compeliendo a los pueblos y lugares deste Reyno, diessen azemilas para portear el dicho trigo, y en virtud delas dichas prouisiones fueron compeli- dos a sacarlo deste Reyno, y llevarlo a Sansebastiã, y Fontarabia, lo qual fue notorio y manifesto agrauio, y contra lo dispuesto por fue- ro y leyes deste Reyno, y los naturales del no son obligados a llevar ni portear trigo para prouision de otro reyno: y a los que portearon y lleuaron el dicho trigo, no se les dio ni pago, ni aun la quarta parte del jornal que merecian: y assi muchos pueblos y valles deste reyno huuieron de supplir y pagar por dos o tres vezes a mas de veynte y treynta ducados, en lo qual se ha recebido notorio daño y agrauio. Suplicamos a V. Magestad lo mande remediar, y prouea y mande, que al delante no se den semejantes cedulas ni prouisiones, ni los na- turales deste reyno seã compeli- dos a sacar ni portear el dicho trigo.

¹⁷
El Virrey no compela a los pueblos deste Reyno a que den azemilas para portear el trigo.

A lo qual respondemos, que nuestros Visoreyes no compelan a los pueblos deste Reyno a que prouean azemilas para portear el pan que se viuiere de llevar hasta los confines del dicho nue- stro Reyno para la prouision y bastimẽto de los Castillos de la Prouincia de Guipuzcoa, sin ser informados primero si en los tales pueblos ay azemilas de alquiler, y auiendolas las tomen, y no otras: y no auiendolas, o no siendo tantas como son mene- ster, se valgã delas que tuuiere cada vno en su casa, y alas vnas y alas otras se les paguen sus jornales competentes, de manera que no tengan razon de queixar se. Y lo hecho hasta aqui no se trayga en consecuencia.

Ley. XVIII.

Item

Cortes de Tudela

18

El aumento
del salario de
los Comissarios
letrados,
y Escriptu-
anos
se reuoca.

Ten que teniẽdo los Comissarios letrados, y escriptu-
anos señalado
y tassado el salario que hã de lleuar por sus officios, por vna pro-
uision del vuestro Consejo se les ha acrescentado en excessiua canti-
dad: porq̃ a los Comissarios letrados les mandan dar a diez y seys rea-
les por dia, y a los receptores ordinarios a diez reales, lo quales con-
tra lo proueydo en la ley setenta y quatro de las Cortes de Tudela
del año de sessenta y cinco, allẽde que es excessiuo lo que se les ha se-
ñalado, segun la calidad de los pleytos y negocios que se ofrescen en
este Reyno, y la mucha costa q̃ ay en seguirlos. Suplicamos a V. Ma-
gestad lo mande remediar: y prouea y mande que el dicho augmẽto
se quite, y no se les de, sino lo que antes se acostumbraua.

A lo qual respondemos, q̃ se haga como el Reyno lo pide: y por
que para lo que se proueyo vno muchas causas por las quales
parecio que conuino proueerse el acrescentamiẽto de salarios
que se hizo, y las mesmas militan agora: el Reyno platique so-
bre el acrescentamiento lo que sera bien que se prouea.

Ley. XIX.

19

A los Comissarios
Letrados
se les augmen-
ta el salario, a
catorze reales
y a los recep-
tores ordina-
rios a nueve,
y a los acompa-
ñados a ocho
por dia.

LOs Comissarios y receptores ordinarios y acompañados de las
audiencias Reales deste Reyno dizẽ, que por ser muy poco el sa-
lario que tienen, a ocho reales los ordinarios, y a siete los acompa-
ñados, no se pueden entretener cõ caualgaduras alquiladas y criados:
y porque los bastimẽtos y vestidos han subido y se han encarecido
muy mucho, y de cada dia se van subiẽdo, como se vee por experien-
cia: y por esta razon los que tienen los dichos officios los van dexan-
do, y fino se pone remedio en esto, dentro de poco tiempo no aura per-
sonas habiles en el dicho officio, de que ha de redundar muy grande
daño para este Reyno. Suplican a V. S.^a Illustr.^{ma} se sirua de tratar
dello, y pedir aumento de salario para los suplicantes, pues ello ha
de ser en beneficio de todo este Reyno: porque haziendose assi, aurã
personas habiles y benemeritas que siruan los dichos officios.

EN la Ciudad de Tudela a nueve dias del mes de Março, de mil
quinientos, ochenta y tres años, ante los señores de los tres esta-
dos deste Reyno de Navarra, estando juntos y cõgregados en su lu-
gar acostumbrado en Cortes generales por mandado de su Mag.^d
fue

fue leyda la presente peticion, y por su Señoria oyda, en cõformidad fue acordado, ordenado, y mandado, q̃ lo contenido en esta peticion se suplique en que a los Comissarios letrados se les aumente el salario a catorze reales, y a los receptores ordinarios a nueue reales, y a los acompañados a ocho reales por dia, con esto, q̃ si las partes no pidiessen otra cosa, los negocios leues no se cometan sino a escriuanos que residan en los lugares donde se han de examinar los testigos, y lo mesmo sea para dos leguas al rededor: y en este caso dentro en el pueblo no lleue a mas de vn real por testigo, y fuera del dentro de las dichas dos leguas a seys reales y no mas por dia: y q̃ los diputados del Reyno lloven y presenten ante su Magestad, y en su nombre ante el excellẽtissimo señor Visorey y Capitan general deste dicho Reyno, y le suplique el remedio del: y lo mandaron assentar a mi Miguel de Azpilcueta, Secretario.

Visto lo sobredicho, por contemplacion de los dichos tres Estados ordenamos y mandamos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley. XX.

I Ten por la ley treynta y seys de las Cortes de Pamplona, del año mil, quinientos setenta y dos, se proueyo y mando a pedimiento del Reyno, que los executores no lleuasen por las execuciones mas derechos de los que antiguamente solian llevar: y contrauiniendo a esto por el vuestro Consejo se ha mandado aumentar los derechos de los justicias y sus reniẽtes, lo qual es agrauio y por tal se da. Suplicamos a V. Magestad lo mande remediar: y prouea y mande q̃ los dichos executores (so pena de pagarlo con el quatro tanto) no lleuen mas derechos de los que antiguamente solian llevar, cõforme a la dicha ley: y que se reueque y de por nula la prouision del vuestro Consejo hecha en razon desto.

20
Los executores no lleuen mas derechos de los que antiguamente solian.

A lo qual respondemos, que se guarde la ley de las Cortes de Pamplona, del año de mil quinientos setenta y dos, y los Aranzeles de los derechos de los executores, y no se vse de prouision alguna que se ayado contra lo proueydo en este Capitulo.

C Item

Cortes de Tudela

Ley. XXI.

21
Aya apelaciõ
a Consejo de
los juezes q̃
conoscẽ de fa-
ca de cosas ve-
dadas.

ITen dezimos que por la ley doze delas Cortes de Pamplona del año passado de mil y quinientos setenta y seys, se proueyo y mado, que huuiesse apelacion al Consejo Real deste Reyno, de las sentençias declaradas por los juezes que el vuestro Visorey nõbra sobre saca de cosas vedadas, lo qual no se ha guardado ni guarda: porq̃ a algunos naturales deste Reyno que hã sido presos y acusados sobre saca de salitre y otras cosas vedadas, no se les otorgò la dicha apelacion, antes sin otorgar aquella, se executò la sentencia cõtra ellos: en lo qual se ha contrauenido ala dicha ley, mayormente q̃ la prouision y cedula Real dela saca de salitre y otras cosas vedadas, contenidas en la ley diezysiete delas vltimas Cortes, viene dirigida a vuestro Visorey y Consejo. Suplicamos a V. Magestad mande remediar el dicho agrauio, y prouea y mande, que las sentencias declaradas por los juezes nõbrados por vuestro Visorey sobre saca de salitre y otras cosas vedadas, contenidas en la dicha ley diezysiete delas vltimas Cortes se aya de otorgar y otorgue para ante los del vuestro Consejo deste Reyno, cõforme ala dicha ley doze delas Cortes del año de setenta y seys.

Visto el sobredicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos q̃ se guarde la ley doze delas Cortes del año mil y quinientos, setenta y seys.

Ley. XXII.

22
No se dẽ licen-
cias para fa-
car trigo del
reyno.

ITen que por muchas leyes deste Reyno esta proueydo y mado q̃ no se aya de sacar ni saque fuera del Reyno trigo alguno en mucha ni en poca cantidad, ni se den licencias para ello. Y cõtraueniendo a esto el año vltimo passado se dieron licencias para sacar muchas cantidades de trigo, y por razõ dellas se sacò mucho trigo, de que ha resultado daño. Suplicamos a V. Magestad mande se guarden las dichas leyes, y que al delante no se den las dichas licencias.

Delaño 1583

X.

A lo qual respondemos, que por el bien del Reyno se dieron las dichas licencias a causa de la abundancia de trigo que en ella uia, que se comia de gorgojo, y demas de esto el año daua muestras de gran fertilidad: y assi quando no precedieren las causas semejantes no se daran tales licencias.

Ley. XXIII.

Ten que vn Alcalde de vuestra Corte, a solo pedimiento de vno llamado Pasqual de S. Iuan, vezino de la ciudad de Tudela proveyo vn mandamiēto y prouision contra la dicha ciudad, y el Alcalde y regimiento della: para que (no obstāte los priuilegios, ordenanças, vsos y costumbres de la dicha ciudad) entrasse vnas en ella, fuera de sus terminos y jurisdiccion, lo qual fue contra las leyes y reparos de agravios deste reyno, en que se manda que alas ciudades y buenas villas se les guardē sus priuilegios, vsos y costumbres, de mas que vn Alcalde no podia proueer semejantes mandatos: y fue māyor el agrauio, en que auiendo querido vn regidor de la dicha ciudad, llamado Miguel Gomez defender los priuilegios y derechos de la dicha Ciudad, lo multaron y castigaron por ello, lo qual fue agrauio. Suplicamos a V. Magestad lo mande remediar, y prouea y mande que al de lāte no se den semejantes mandamiētos y prouisiones: y que los Alcaldes de Corte no se entremetan en darlos contra los priuilegios y libertades de las Ciudades y buenas villas deste Reyno.

²³
Alcaldes de corte no den prouisiones contra los priuilegios y libertades de los pueblos.

Visto el sobredicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el Reyno lo pide.

Ley. XXIII.

Ten que por leyes deste Reyno esta proueydo y mandado, que a los vezinos de las Villas de Corella, Cascante, y Montagudo, Hitero, Cintruenigo, y otras villas circunuezinās, los de la ciudad de Tudela ni otro alguno, les dexen passar libremēte el carbon que lleuan para la prouision de sus pueblos, y contrauiendo a esto los su-

²⁴
A los de Corella, Cascante, Montagudo, Hitero, y Cintruenigo, les dexé passar libremente el carbon.

C ij stitutos

Cortes de Tudela

stitutos fiscales, y patrimoniales y sus guardas que residen en la ciudad de Tudela y sus terminos les hazen muchas vexaciones y agravios y no les consienten passar ni llevar el carbon para la prouision de sus pueblos, y a causa dello reciben muy grande daño en la administracion de sus haciendas, y se menoscaba la labrança y agricultura de los vezinos de las dichas villas, que es de mucha importacia y prouecho para este Reyno. Suplicamos a V. Magestad lo mande remediar, y en remedio dello prouea y mude que los dichos sustitutos fiscales y patrimoniales ni sus guardas, ni otra persona alguna no les ponga impedimēto a los vezinos de las dichas villas en el passar y llevar del dicho carbon, so pena que por cada vez que les pusieren impedimento tengan cient libras de pena, cō que los vezinos de los dichos lugares no saquen el dicho carbon fuera del Reyno, sino que le lleuen para la prouision de los dichos lugares.

A lo qual respondemos, que se guarden las leyes del Reyno que desto hablan.

Ley XXV.

25
Que el cōsejo
nombre de po
litario de los
frutos de las
encomiendas
y pēiones de
extrangeros.

ITen dezimos, que por la ley y prouision catorze de las vltimas Cortes se dio por agrauio el auerse cargado y dado ciertas pensiones a algunos estrangeros deste Reyno sobre las encomiendas que los caualleros del habito de sant Iuan naturales deste Reyno tienen, para reparo de este agrauio se pidio que los frutos de las encomienda hasta el montamiento de las dichas pensiones se tomassen a mano Real, y no se acudiesse con ellas a los tales estrangeros, mandando los Comendadores a quien estauan cargadas no las diessen ni pagassen, so pena de ser auidos por estranos, y aunque se decreto y proueyese hiziesse como el reyno lo pedia, no ha tenido efecto alguno: porque los caualleros del habito no se atreuen hazer instancia en esto: y por que este es interese muy grande de este Reyno, y en conseruacion de sus leyes y fueros, y beneficio de sus naturales, y conuiene tener efecto lo proueydo. Suplicamos a V. Magestad (para que le ayude) sirua de mādar nombrar vna persona en quien se depositen y tome a man

Del año 1583.

XI.

amano Real las dichas pensiones y encomiendas que estan concedidas, o se pagan a e strangers deste Reyno. Y que qualesquier Bulas delos Comendadores del habito de san luan, se ayan de presentar y y presenten en Consejo deste Reyno, y no se pueda vsar dellas sin sobrecarta del Consejo, y que a los tales Comendadores se les tome juramento, para que declaren si traen cargadas pensiones a e strangers: y haviendolas se retengan las Bulas: y tambien se tomen a mano Real las Bulas delos que al presente tienen encomiendas, para que se haga la misma diligencia.

A lo qual respondemos, que quando viniere la ocasion, v se de la ley delas vltimas Cortes aquel a quiẽ tocara el negocio, y estonce nombrara el Consejo secrestador, o depositario, y las Bulas que vinieren de pensiones dadas a e strangers se presenten en nuestro Consejo antes que se vse dellas.

Ley XXVI.

Ten dezimos que por la ley quarenta y quatro delas vltimas cortes se proueyo y mando que los substitutos patrimoniales, ni otros algunos no vendan a e strangers deste Reyno leña, carbon, pinos ni pez en las bardenas Reales, so pena de cinquenta libras por cada vez para la Camara y fisco, y denunciador: y que los Alcaldes ordinarios delos pueblos puedan executar la dicha pena. Y ansibien por la ley cinquenta delas Cortes desta Ciudad del año mil y quinientos y sesenta y cinco, se proueyò y mandò que el Patrimonial en las montañas ni bardenas Reales no haga nouedad cerca del vèder las yerbas y meter por su mano ganado de e strangers: y contrauiniendo a las dichas leyes, el dicho Patrimonial y sus substitutos han dado y dan licencias a los del reyno de Aragon y a otros e strangers para hazer pez y carbon en las dichas bardenas, y so color de ellas han cortado mas de seys mil pinos por muy poco precio que le han dado, y van destruyèdo las dichas bardenas, lo qual es en daño vniuersal deste reyno, y delos que tienen gozo en ellas. Y tambiẽ el dicho Patrimonial vende la yerba a los e strangers, todo lo qual es agrauio notorio y contra lo proueydo en las dichas leyes. Suplicamos a V. Magestad

²⁶
Substitutos patrimoniales
no vèdan a e strangers leña
carbon, pinos
ni pez en las Bardenas.

C ii) lo mande

Cortes de Tudela

lo mande remediar, y prouea y mande que se guarden las dichas leyes, solas penas en ellas contenidas, y que las puedan executar, y executen los Alcaldes ordinarios, como por ellas se manda.

Visto el sobredicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se guarden las leyes que desto hablan, y las nuestras justicias ordinarias tengan especial cuydado de executar las conforme al tenor dellas.

Ley. XXVII.

²⁷
Que la ley q̄
trata de los cō
promissos en-
tre parientes se
estienda hasta
el segūdo gra-
do inclusiue.

PRimeramente que por la ley setenta y seys de las cortes de Pamplona del año mil quinientos y ochenta, esta ordenado y mandado que los pleytos, y diferencias ciuiles q̄ no fueren de mayorazgo, ni ouiere sentencias pasadas en cosa juzgada, o obligaciones e instrumentos liquidos que traigan aparejada execucion entre padres y hijos, maridos y mugeres, suegros e yernos, y nueras, hermanos y hermanas se comprometa en arbitros: y porque por experiencia se ha visto que la dicha ley es muy vtil y prouechosa e importante para q̄ se conserue el amor y quietud, y paz entre deudos y affines: suplicamos a V. Magestad mande que la dicha ley se estienda alomenos hasta el tercero grado de cōsanguinidad y afinidad inclusiue, y que los arbitros procedan de plano y sumariamente sin guardar terminos juridicos.

A lo qual respondemos, que se estienda la ley hasta el segūdo grado inclusiue, y en lo de mas se guarden esta y las de mas leyes que desto hablan.

Ley. XXVIII.

²⁸
Que las hijas
sean dotadas
de bienes de
mayorazgo
en cierta for-
ma.

Ten porque ha hauido y ay dudas y opiniones diferentes si a falta de bienes libres de los vinculados a mayorio perpetuo, han de ser dotadas las hijas y nueras, y descendientes legitimas de la persona que lo fundo in infinitum, por euitar aquellos: y porque parese

mas que è justo: suplicamos a V. Magestad mande y ordene por ley que a falta de bienes libres de los vinculados a mayorio perpetuo, sean dotadas las hijas y nietas, y descendientes legitimas de la persona que lo fundo in infinitum competentemente, si otra cosa en particular no estuviere ordenado por el fundador por palabras claras y y expresas: y q̃ así bien los dichos bienes vinculados a mayorio perpetuo se ayan podido y puedan obligar y hypotecar para restitucion de dotes, y que los pleytos que estan pendientes sobre los dichos casos, aunque esten vistos los processos, se determinen conforme a esta ley sin q̃ se pueda dar lugar a otro entendimiento ni interpretacion.

- Visto el sobredicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos, que se haga como el Reyno lo pide, con que las dotes se constituyan a juyzio y conoscimiento de los del nuestro Consejo: y que en lo de la restitucion de dotes, se entienda de las que se huviere assegurado con permiso de nuestro Consejo, y con que no se puedan vender, ni por otra manera enagenar la propiedad de los bienes de mayorazgo, sino en solos los casos que por derecho comun podrian venderse y enagenarse para el dicho effecto los bienes subietos à fideicomisso, y que lo aqui dispuesto no se entienda en personas a quienes los possessores de mayorazgos no fueren tenidos a alimentar, aunque sean descendientes de los fundadores de los mayorazgos, ni aya lugar la disposicion de esta ley en los otros casos, que aun los que tienen bienes libres no podrian ser apremiados por justicia a dotar ni alimentar, ni en los casos de los pleytos pendientes.

Ley. XXIX.

I Ten que por la ley quarenta y cinco de las Corres de Pamplona del año mil quinientos y ochenta està mandado que los Secretarios y escriuanos de Consejo y Corte, y de Camara de Comptos no puedan llevar mas de seys confianças por la comunicacion de vn processo a medio real cada vna, aunque mas vezes se aya de commu-

C iij

nicar

29
Secretarios y
escriuanos no
lleuē mas de
seys cōfiânças
a medio Real
cada vna, lo
ciertas penas.

Cortes de Tudela

nicar el processo a cada vna delas partes litigantes, y no se guarde la dicha ley: por que los secretarios de Consejo lleuan a seys tajjas por cada con fiança, y los escriuanos de Corte, y secretarios de Camara de Comptos, a real, todas las vezes que las partes lleuan el processo, y ay mucho excessso en esto, y las partes no osã pedir remedio dello asì por ser poco el interesse que a cada vno se le lleua en cada con fiança, como porque no les sean contrarios los dichos Secretarios y Escriuanos en su pleytos y negocios. Suplicamos a Vuestra Magestad mande se obserue y guarde con efecto la dicha ley, y poner penas muy rigurosas cõtra los dichos secretarios y escriuanos y sus oficiales y criados que lleuaren mas de las dichas seys con fianças a medio real cada vna a cada parte por la cõmunicacion del processo aunque se aya de lleuar y lleue el dicho processo mas vezes al abogado, o al procurador, y que no lleuen mas, aunque sea lo celer de traslados, tolas dichas penas en vna instãcia dela causa principal, y que el juez de los oficiales y executores ex officio reciba informacion contra ellos cada mes, y los haga castigar y castigue cõ rigor, y que los dichos secretarios y escriuanos ayã de dar y dẽ los processos todas las vezes que fuere necessario, y los pidieren para sus abogados o procuradores, sin limitacion.

A lo qual respondemos, que se haga como el reyno lo pide, y la pena sea el quatro tanto, y mas dos ducados para gastos de justicia y pobres dela carcel, por cada vez que contrauinieren.

Ley. XXX.

70
La execucion
delos delictos
se remita a los
Alcaldes ordi
narios que tie
nẽ jurisdicciõ
criminal, ha
ziendole alli.

I Ten por q̃ de poco tiẽpo aca hã succedido y se hã cometido delictos muy graues y atroces, y dignos de riguroso y exemplar castigo en algunos pueblos deste Reyno. Suplicamos a V. Magestad mande y ordene por ley que en las causas criminales, quando las sentẽcias declaradas por los Alcaldes ordinarios delos pueblos que tienen jurisdiccion criminal se confirmaren por los superiores la execucion dela pena delos tales delinquentes, se remita al juez dela primera instancia en cuya jurisdicciõ se cometio el delicto, para que sirua de terror y exemplo.

Visto

Visto el sobredicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados ordenamos y mandamos, que se haga como el Reyno lo pide, con que se entienda estando los delinquentes presos en la carcel del juez de la primera instancia al tiempo que se definieren sus causas por las vltimas sentencias.

Ley XXXI.

ITen que de la hazienda y patrimonio Real se deuen cada año cinquenta ducados a esta Ciudad de Tudela por merced de V. Magestad en recompensa de las penas de homicidios y medios homicidios para reparo y ayuda de costa de la puente della por donde se passa el rio de Ebro: y por la ley veynte y cinco de las Cortes de Pamplona del año mil quinientos setenta y dos y por la ley ochenta de las vltimas Cortes del año de ochēta, se mando que se pagasse a la dicha ciudad lo que se le deuia de reçagado. Y aunque de parte della se ha hecho instancia sobre ello, no se le ha pagado: y por que la dicha puente es edificio Real, y muy necessaria para todo este Reyno, suplicamos a V. Magestad ordene y mande, que todo lo reçagado de los dichos cinquēta ducados por año se pague a la dicha ciudad: y que asy lo corrido, como lo que al delante corriere pueda cobrar de las penas de camara dello, o del seruicio que haze la dicha ciudad a V. Magestad de trezientos ducados por año: y que los dichos cinquēta ducados se le tomen y passen en cuenta, sin embargo que cada año no se ayan gastado, ni se gastan aquellos en el reparo de la dicha puēte: por que se ofrece que de vna vez se suele gastar mucho mas que todo lo corrido.

³¹
Los cinquēta ducados de la puēte de Tudela se paguē

A lo qual respondemos, que nuestro Visorey que es o fuere libren lo reçagado de los cinquenta ducados que se deue para la puente a la ciudad de Tudela: y que comience a librase en la nomina que se hiziere del otorgamiēto de estas Cortes, y en las demas que se fueren celebrando hagā los dichos Vireyes lo mismo, hasta que se acabe de pagar la dicha cātidad que pareciere de uerseles: y en lo demas contenido en este Capitulo, se haga lo que el Reyno pide, de que sea la ciudad de Tudela pagada en las penas fiscales

C v de los

Cortes de Tudela

delos dichos cinquenta ducados, o dela parte dellos que mostraren y pareciere auer gastado enel reparo de la dicha fuente.

Ley. XXXII.

³²
Los Alcaldes
que tienen ju-
risdiciõ crimi-
nal puedã de-
sterrar del rey-
no a los ladro-
nes, alcabue-
tas, y gitanos.

I Ten suplicamos a V. Magestad prouea y mande que los Alcaldes ordinarios delos pueblos que tienen jurisdiccion criminal, puedan y tengan facultad de desterrar de todo el Reyno a los ladrones y alcahuetas, y otros que cometen semejantes delictos publicos, como a los gitanos y vagamundos: porque de otra manera saliẽdo de vn pueblo quedan en otro, que tambien lo inficionan y no quedan castigados como conuiene al bien publico.

Visto el dicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados ordenamos y mādamos que se haga como el Reyno lo pide en lo que toca a los vagamũdos y ladrones, alcahuetas, y gitanos tan solamente.

Ley XXXIII.

³³
El rolde se
guarde en la
vista de los
procesos.

I Ten por experiencia se ha visto el daño grande que los litigantes han recebido en la prosecucion de sus negocios, no pudiẽdo hazerlos despachar: y que en ello se gastan las haciẽdas, y mucho mas de lo que montan los pleytos, lo qual se euitaria si los litigantes tuuiessem certeza de quando se han de ver sus procesos, y esto se podria hazer auiendo rolde de los que se han de ver cada mes: porq̃ con esto las partes sabrian quãdo han de acudir a la vista y lectura de sus procesos. Suplicamos a V. Magestad mande que en Corte y en Consejo se haga el dicho rolde de procesos el primer dia de cada mes: y que aquel se guarde por su orden inuiolablemente.

A lo qual respondemos que se haga lo que el Reyno nos pide, y encargamos al Regente y Consejo, y Alcaldes de nuestra Corte mayor, que asì lo cumplan y guarden.

Ley XXXIII.

[ren]

I Tenen las inhibiciones q̄ se sacā sobre denūciacion de nueva obra no suele auer termino señalado dentro del qual se haga fe del derecho è interese de las partes, y así ay dilaciones è inconuenientes por causa dello. Suplicamos a V. Magestad para remedio desto prouea y mande que en las denunciaciones de nueva obra se determine de quinze dias peremptorios y no mas para hazer fe del derecho è interese del que impetro la inhibicion.

³⁴
En las inhibiciones aya lo los veynte dias de termino para hazer fe.

Visto el dicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados ordenamos y mādamos que se haga como el Reyno lo pide, con que el termino sea veynte dias.

Ley. XXXV.

I Ten quando se haze alguna execucion con executoria de Consejo de Corte, o de camara de Comptos para quando la parte executada va a Pamplona con el adia miēto y alega sus pagas y haze cometer el examen de los testigos y lleua el comissario, se suele passar el termino de los quinze dias de la ley sin hazer prouança, en cuyo remedio suplicamos a V. Magestad ordene por ley que el executado en tal caso pueda alegar y prouar sus pagas ante el juez ordinario de su jurisdiccion, con que dentro de los dichos quinze dias se presente en el tribunal de donde emanò la executoria, y se communique a executante o a su procurador para q̄ (si le pareciere) pueda tomar contrario articulo, y hazer prouança dentro de otros quinze dias.

³⁵
Los adia dos puedan hazer su prouança en cierta forma.

A lo qual respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, con que se entienda de los pueblos distantes a ocho leguas o mas de la nuestra Ciudad de Pamplona.

Ley XXXVI.

I Ten dezimos, que por la ley veynte de las Corres de Pamplona del año mil quinientos setenta y seys ~~esta mādado que~~ los recibidores embien a cada pueblo o valle la razón y testimonio de lo que les cabe y deuen pagar del otorgamiēto del seruicio de quarreles firmado de

³⁶
Los recibidores embiē a cada pueblo o valle la razón de los quarreles.

Cortes de Tudela

do de los oydores de Comptos: y que no puedan llevar los dichos recibidores cedulajes ni otros derechos, so ciertas penas: y la dicha razon embien debaxo de nombre de quarteles, sin mas claridad, y como los pueblos o valles no entienden la dicha cuenta, pagan lo que les piden los porteros: y muchas vezes quedan defraudados, y se ha entendido que los recibidores incluyen en la dicha razon y testimonio los dichos cedulajes y otros derechos injustos. Suplicamos a V. Magestad ordene y mande que los dichos recibidores de aqui adelante embien la dicha razón y testimonio firmado de los oydores de Comptos, narrando en el quantos quarteles caben a los dichos pueblos o valles: y quantos ducados, reales, y tarjas montan los dichos quarteles, especificando cada cosa en particular, sin incluir los dichos cedulajes ni otros derechos, para que no aya fraude ni engaño, so las penas contenidas en la dicha ley, y otras mayores.

Visto el sobredicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el Reyno lo pide.

Ley. XXXVII.

³⁷
En la Cañada
se pida guía, y
pague en cierta
forma.

ITen suele haber muchas diferencias y questiones entre los ganaderos y pueblos deste Reyno, sobre la cañada y guia que se da a los ganados para subir y baxar a las montañas, y sobre lo que han de pagar por el passo de las cañadas: porque por vna parte los pueblos pretenden hazer pagar a los ganaderos lo que les parece por el passo y cañada de mas, y allende de las tres tarjas señaladas en la ley, hecha a pidimiento del Reyno el año mil quinientos, treynta y vno. Y por otra parte los dichos ganaderos al tiempo del subir, o baxar los ganados suelen ayuntar muchos rabaños: y aunque son de diferentes dueños, so color que han estado debaxo de vn pan, y de vna cabaña, no quieren pagar mas de tres tarjas, aunque los dichos rabaños suban y excedan de mucha cantidad, y por ocasion desto pretenden defraudar los pueblos, y sobre ello suceden cada dia pleytos, riñas y diferencias, y para que se atajen aquellos, y al deláte aya acerca desto la claridad que conuiene, suplicamos a V. Magestad ordene y mande que los ganaderos que suben y baxan a las montañas, ayan de pedir, y pidan en los pueblos guia, que los encamine y enseñe las cañadas y passo

y passop por donde han de yr: y que de ciēr cabeças abaxo no aya de pagar ni paguen sino sola vna tarja al costero o guia, y de cient cabeças arriba, hasta numero de quinientas cabeças ayan de pagar y paguen tres tarjas y no mas: y de ay arriba (siendo el ganado de vn dueño) no pague mas delas dichas tres tarjas en qualquiere numero q̄ sea: y siendo el ganado de diferentes dueños (aunq̄ herbajen debaxo de vn pan y cabaña, ayan de pagar y paguen a tres tarjas por cada quinientas cabeças, y de ay arriba al mesmo respecto, y que esto se entiēda en las cañadas y no fuera dellas, y sea sin perjuizio de los que tuuieren priuilegios, o sentencias en contrario desto.

A lo qual respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, con que la tarja de hasta las cient cabeças sean dos tarjas, y de ay arriba media tarja por cada cient cabeças mas.

Ley. XXXVIII.

I Tenen las vltimas cortes se hizo ley con derogaciō de todas las demas sobre lo tocante a las missas nuevas, batizos y otras cosas, y para la obseruancia della, se proueyeron cēsuras, de mas y allende delas penas temporales que estauan puestas en la dicha ley, y haviēdo platicado el Reyno sobre esto, ha acordado de que se leuanten las dichas cēsuras (excepto en lo que toca a los Baptizos, missas nuevas, y entraticos, y velos de monjas, en los quales quedan toda via en su fuerça y vigor las dichas censuras y penas puestas por la dicha ley) con esto, que se pueda permitir y permitan que en las dichas Missas nuevas los que fueren del mesmo lugar, y de otros lugares de la mesma valle donde se canta la missa puedan yr a ganar los perdones, y honrrar al missa cantano y ofrecer sendos reales: pero que no puedā comer en la fiesta, directa ni indirectamente, y que ası bien en los entraticos y velos de monjas, puedan ofrecer cada sendos reales, los q̄ fuerē del mesmo lugar, suplicamos a V. M. lo mande proueer como arriba se refiere.

38
En missas nuevas y batizos, que aya excomunión, y en lo de mas se quite.

Visto

Cortes de Tudela

Visto el sobredicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el Reyno lo pide.

Ley. XXXIX.

39
El q gozare
vezindad con
ganado ajeno
pierda el ga-
nado.

I Ten por que los vezinos, as si foranos como residētes, algunas vezes suelen llevar en los terminos donde tienen vezindad ganado ageno, haziendo para ello ventas y compras, y otros contratos fingidos y simulados en daño y perjuizio de los demas vezinos y cōcejos de los pueblos. Suplicamos a V. Magestad ordene y mande por ley que aueriguandose ser el ganado ageno, y q̄ la venta o cōtrato es fingido y simulado en qualquier de los dichos casos, el tal ganado todo sea perdido, la mitad a cuenta del vezino que cometio el dicho engaño, y la otra mitad a cuenta del verdadero dueño del dicho ganado, y que vn tercio del sea para el fisco, y otro tercio para el concejo del pueblo en cuyos terminos por la dicha ordē gozare el dicho ganado y el otro tercio para el denunciador.

A lo qual respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley. XL.

40
Los cōtratos
que traen apa-
rejada execu-
cion passados
diez años, val-
ga por proua-
sa.

I Ten por la mesma razō suplicamos a V. Magestad ordene y mande que los contraētos y obligaciones y sentencias, y conosci-
mientos reconocidos que traen aparejada execucion dentro de diez años
passados aquellos tengan fuerça, y valgan por prouança para la via
ordinaria, sin embargo del transcurso de los dichos diez años.

Visto el sobredicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el Reyno lo pide.

Ley. XLI.

Item

ITen asimismo suplicamos a V. Mag^d ordene y mande que cōtra el transcurso de los setēta dias que se dan en grado de suplicacion, no aya restitucion in integrum por via de menor edad, ni por otra ninguna razon, y corran todos los terminos de los dichos setēta dias de momento ad momentum, y no aya restituciō contra ellos por manera alguna, por euitar las deudas que sobre casos semejantes se han ofrescido.

⁴¹
No aya restituciō contra el transcurso de los setenta dias.

A lo qual respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley. XLII.

ITen suplicamos a V. Mag^d, para mas breue expedicion de los negocios de menor cantia, que si se remitiesen de vna Sala a otra, no sea necessario que dos juezes vean el negocio en remission, sino vno a solas, si los juezes quisieren.

⁴²
Vn solo juez vea los negocios remitidos de menor cantia.

Visto el sobredicho capitulo por contēplacion de los dichos tres estados, ordenamos y mandamos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley. XLIII.

ITen, suplicamos a V. Mag^d. ordene y mande, que la ley sesenta y ocho de las cortes de Stella, del año mil quinientos sesenta y siete, que trata de los legatos pios, se entienda tambien en fauor de hospirales y monesterios, e yglesias, y otros lugares, y causas pias, pues milita la misma razon.

⁴³
La ley sesenta y ocho de Stella de 1567 se estienda a los hospitales e monesterios

A lo qual respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley. XLIIII.

ITen, suplicamos a V. Mag^d. ordene y mande por ley, que los padres y los de mas ascendientes succedan a los hijos abintestato, en los bienes adqueridos por los hijos conforme a derecho comun, a falta de hermanos, sin embargo de lo q̄ dispone el Fuero del reyno: porque esto parece mas equo e justo que lo que dispone el Fuero en este caso.

⁴⁴
Los padres succedā los hijos abintestato.

Visto

Cortes de Tudela

Visto el sobredicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el Reyno lo pide.

Ley. XLV.

45
Los hijos puestos en condicion no se tengan por puestos en disposicion.

Ten por evitar las muchas dudas y variedad de opiniones que ay conforme a derecho comũ, suplicamos a V. Mag^d ordene y mande de que los hijos puestos en condicion solamente, no se tengã por puestos en disposicion ni llamados ala succesion de bienes, aunque aya vna o muchas coniecturas en su fauor, sino quando expressamente estan llamados, y que esto se entienda en los casos que de aqui adelante succedieren.

A lo qual respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, y los escriuanos aduertan a los testadores y cõtrahentes dela disposicion desta ley todas las vezes q̃ testificaren testamentos o otras escripturas, para que se ordenen clara y distintamente en cõformidad desta dicha ley, so pena de suspension de officio por dos años, por cada vez que en esto faltaren.

Ley. XLVI.

46
Mayorazgos ni vñculos no se liagan sino en hazendas d̃ diez mil ducados, y se registren en las cabeças d̃ Merindades.

Ten porque en este Reyno se hazen muchos mayorios perpetuos de haziendas y bienes de poco valor, y se quita mucho la cõtratacion: y muchas vezes se defraudan los que comprã algunos de los tales bienes de mayorazgo, entendiendo que eran libres. Suplicamos a V. Magestad ordene y mande por ley, que de aqui adelante no se pueda hazer ni haga mayorazgo perpetuo de bienes, no valiendo aq̃llos diez mil ducados en propiedad, o quinientos ducados de r̃ta alternatiuamēte. Y demas dello los tales vinculos y mayorazgos se registren ante los Secretarios de los regimientos en los pueblos donde lo huuiere, y sino en las cabeças de merindades. Y que no siendo los bienes del dicho valor o renta, y no estando registrados ante los dichos secretarios de los Regimientos de los pueblos o cabeças de merindades, no se tengan los dichos bienes por vinculados, y sea nulo el vinculo de mayorio dellos.

Visto

Visto el sobre dicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley. XLVII.

Ten dezimos que por leyes deste Reyno esta ordenado y mādado que los estrangeros no sean admitidos en este Reyno en officios ni beneficios, y sin embargo desto los Bascos han pretēdido no ser estrangeros, y que pueden tener officios y beneficios en este Reyno. Y pues ellos son subditos y vassallos de otro principe, suplicamos a V. Magestad ordene y mande (interpretando las dichas leyes, o como mejor lugar huuiere) que los Bascos se tengan por estrangeros, y no se admitan en este Reyno en officios ni beneficios, vicarias ni pensiones y se les quitē los dichos officios y beneficios, vicarias, y pensiones a los que las tuuieren, y se tomen a mano real los frutos dellos, y lo mismo se entienda y haga con los Franceses.

47
Bascos seā aut
dos por estrā-
geros en offi-
cios y benefi-
cios.

A lo qual respondemos, que se haga lo que el Reyno pide, excepto con los Bascos que al presente tienē beneficios pensiones, o vicarias en este Reyno, con los quales no se ha de entender hasta que ayan vacado los tales beneficios, pensiones, y vicarias.

Ley. XLVIII.

Ten suplicamos a V. Magestad mande que de los monasterios de la orden de Cistel deste Reyno se embiē dos monjes de cada vno dellos a vniuersidades aprouadas para q̄ estudien, y para este effecto pague cada monasterio dozientos ducados: porque desta manera se habilitaran los religiosos de los dichos monasterios en letras en muy grande beneficio deste Reyno.

48
Que d los mo-
nasterios de la
orden de Cistel
deste Reyno,
se embiē dos
de cada vno a
estudiar a Al-
cala.

Visto el sobre dicho Capitulo por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos, que se haga como el Reyno lo pide. Y los monjes que huuiere de yr al estudio, de cada monasterio sean tres, y la vniuersidad donde vuierē de yr a estudiar sea la de Alcala de Henares

D y de

Cortes de Tudela

y debaxo dela obediencia y gouierno del Rector del colegio de la orden de S. Bernardo, que ay en la dicha Vniuersidad mientras no huuiere colegio propio para los colegiales Monjes de Nauarra, y los diputados del Reyno nos lo acuerden, y a nuestro Visorey para que mas presto aya efecto.

Ley. XLIX.

49
Ganados no
lleguen a los
abejares.

I Té dezimos que por el §. viii. de la ley q̄ se hizo sobre las colmenas y vasos, en las cortes de Tudela el año mil y quinientos sesenta y cinco, esta mandado que los ganados en el mes de Abril y Mayo, no lleguen a los abejares en distancia de diez varas, y por no auer pena puesta para los que contrauienen, no se guarda la dicha ley como conuiene: suplicamos a V. Magestad mande se ponga pena de cinquenta libras para el que contrauiniere a la dicha ley, y la mitad de la dicha pena se aplique al Fisco, y la otra mitad para la parte cuyo fueren abejar.

A lo qual respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley. L.

41
çapatos ni obra de corambre no se saq̄ deste Reyno.

I Ten por la ley ciento y cinco de las Cortes de Pamplona del año mil y quinientos cinquenta y tres, esta ordenado y mandado q̄ no se saque corambre del Reyno, so ciertas penas, y los çapateros como ven los susodicho hazen obra del dicho corambre, y los açã del Reyno en çapatos y obra hecha, pretendiendo que no esta prohibido. Suplicamos a V. Magestad ordene y mande que no se saque çapatos, obra hecha de corambre, mas que el mesmo corambre ni taño, solo las penas contenidas en la dicha ley, pues para esto ay la mesma razon, segunde la dicha ley, so las dichas penas.

Visto el sobredicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley. LI.

Ita

Ten dezimos, que há resultado muchos inconuenientes y daños, de que los Texedores hagan officio de Pelayres, y los Pelayres officio de Texedores: porque con mucha facilidad haziendo vno los dichos officios, se pueden trocar los paños, y cometer engaños y frau-
des en perjuizio de los compradores y de todo este Reyno, como se ha visto por experiencia. Suplicamos a V. Magestad que los Texedores no hagan officio de Pelayres, ni los Pelayres officio de Texedores por si, ni por ottri, directa ni indirectamente, so pena de perder la obra, y de cincuenta libras, los dos tercios para el fisco, y el otro tercio para el denunciador.

31
Texedores no
hagan officio
de pelayres,
ni los pelay-
res de texedo-
res.

A lo qual respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, excepto donde huuiere costumbre contraria.

Ley. LII.

Ten, que por la ley onze del primer quaderno de las cortes de Plona del año mil y quinientos setenta y seys, esta ordenado y mandado que los llamados en donaciones hechas en fauor de matrimonio, succedan por desyguales partes a voluntad de los padres y donatarios, y la misma razon milita en otras qualesquiera disposiciones de vltimas voluntades, o interuiuos, donde estuuieren llamados, o sustituydos los hijos de alguna persona colectiuamēte. Suplicamos a V. M. mande interpretando la dicha ley, o como mas conuenga que aquella se estienda a qualesquiera disposiciones de vltimas voluntades, o de cōtratos hechos interuiuos: porque no aya duda sobre esto, que comprehenda y se entienda en los casos succedidos despues de la dicha ley, pues la intencion y razon della fue para lo mismo.

32
Los llamados
en donacio-
nes y en otras
disposiciones,
succedan por
desyguales
partes.

Visto el sobre dicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres estados, ordenamos y mandamos que se haga como el Reyno lo pide.

Ley LIII.

D ij

Iren

Cortes de Tudela

33
Juezes y letrados tengan el fuero del reyno colacionado con el que esta en el Archibo.

I Ten dezimos que en los Fueros del Reyno en algunos casos ay variedad de lecturas: y para que en tal caso se sepa qual se ha de tener por verdadera, suplicamos a V. Magestad ordene y mande que los juezes y abogados tengan el fuero colacionado con el libro del Fuero que esta en el archibo del Reyno, o con el q̄ esta en camara de Comptos: y q̄ en la variedad de la lectura se tēga por cierta la que estuviere colacionada con el dicho Fuero del Archibo, o de camara de Comptos.

A lo qual respondemos que se haga como el Reyno lo pide.

Ley. LIIII.

34
Gitanos y vagamundos aun que anden solos sean açados por la primera vez.

I Ten dezimos, que por leyes y ordenanças deste Reyno esta proueydo y mandado, que los vagamundos, o mendicantes validos, ni los gitanos no puedan entrar en este Reyno, estar, ni passar por el, so pena de cada cien açotes, donde quiera que dentro del Reyno fueren hallados, asy hombres como mugeres. Y porque en las dichas leyes manda que la execucion de la pena se haga en ellos, andado de dos en dos, y no de otra manera para defraudar la intenciō de las leyes fuesen andar solos, y con esto se escusan del castigo y pena: lo qual es de nō notable de la Republica. Suplicamos a V. Magestad para remedio dello ordene y mande por ley, q̄ los gitanos vagamundos, o mendicantes validos, aunque anden solos, sean açados y desterrados deste Reyno por la primera vez: y por la segunda condenados a galarras: y que la execucion de esta pena la hagan los Alcaldes ordinarios de las ciudades, villas, y lugares deste Reyno, donde tuuieren jurisdiccion: y en los otros lugares donde no la tuuieren asy bien la puedan executar en este caso solamente, como se proueyo por la ley y patē hecha en las Cortes de Pamplona el año mil y quinientos y cinquenta y tres. Y que asy bien no se den licencias algunas para que los dichos gitanos puedan andar en este Reyno.

Visto el sobredicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos, que se haga como el Reyno lo pide. Y en quanto a la execucion, se guarden las leyes hechas sobre esta razon.

Ira

Delaño 1583.

XIX.

Ley. LV.

Ten que aunque por la ley veynte y quatro del segúdo quaderno de las cortes de Pamplona del año passado de mil y quinientos, y setenta y seys, se proueyo y mando, que acerca del numero de los familiares del Santo officio, se guardasse la cedula Real que ay sobre ello, y que en quanto a los casos y cosas en que los dichos familiares tienen exempcion auia declaracion hecha por V. Magestad, la qual se trayria para que se guardasse en este reyno, parece ser que ni lo vno ni lo otro ha tenido ni tiene effeçto alguno: porque en lo que toca al numero de los familiares, estando proueydo por la dicha cedula real que en los lugares de quinientos vezinos abaxo no aya de auer mas de dos familiares, no se suele guardar esto: porque en muchos lugares que no llegan a treynta vezinos, suele auer vno y dos familiares como es en los lugares de Eneriz, y Muruçabal, y en otros muchos, y aũ en algunas valles donde ay muchos lugares, y todos ellos no llegan a quinientos vezinos, suele auer seys y ocho familiares, y todos ellos procuran ser lo, con fin de hazer se exemptos de huespedes y carruajes, y de todos los otros drechos Reales y concegiles, de que redunda mucho daño a los otros vezinos, en especial a los q̃ son pobres: por q̃ se les carga la parte q̃ a ellos auian de pagar los tales familiares: y para que cessen estos inconuenientes, y nadie reciba agrauio, conuiene que la dicha cedula Real se guarde, y tambien que se declare las exempciones que deuen tener, y que en las valles q̃ fueren de quinientos vezinos abaxo no aya mas de dos familiares, pues es bastante numero. Suplicamos a V. Magestad mande que la dicha cedula Real se guarde con entero effeçto, y que en las valles q̃ fueren de quinientos vezinos abaxo, no aya mas de dos familiares, pues es conforme a la intencion de la dicha cedula Real, y que asy biẽ se declare las exempçiones que han de tener los dichos familiares.

53
Sobre el numero de los familiares, se guarde la cedula real, y se trayga la declaracion que ay hecha.

A lo qual respondemos, que se guarde la cedula que cerca desto esta por nos proueyda, y en lo demas, nos lo acuerde nuestro Visorey, y a el se lo acuerden los Diputados y Sindicos del Re. no.

D iij Item

Cortes de Tudela

Ley LVI.

56

Los ganados de las carnicerías pasen libremente por los caminos Reales.

Tenen muchos pueblos deste Reyno que tienen arrendacion de carnicerías a los arrendadores que lleuan carneros y otro ganado para la prouision dellas, aunque pasen por los caminos Reales les hazen prendamientos y carneramientos y otras vexaciones, de que se figuen inconuenientes: suplicamos a V. Magestad para remedio dello prouea y mande que los ganados que se lleuá a los pueblos para la prouision de las carnicerías, puedan passar libremente por los caminos reales lleuando guia: y que de cinquenta cabeças abaxo no paguē mas de vna tarja por la guia, y de ay arriba al mismo respectu

Visto el sobredicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenamos y mādamos, que el ganado que se truxere para prouision de las carnicerías de este Reyno, passe libremente por los caminos Reales, sin que se les haga molestia ni vexacion alguna, y se les dé la guia por la manera y forma que el Reyno lo pide.

Ley LVII.

57

En la merindad de Estella no se tomē juramentos sobre el coger fruta.

Ten que en los lugares de la merindad de Estella ay costumbre de tomar juramento a todos los vezinos y habitantes de los dichos lugares de no coger ningū genero de fruta ajena: a causa de lo qual por no tener cuenta los jurados de los pueblos con las personas, y edad de los que juran, por ser niños y niñas de poca edad y iuyzio, a muchos perjurios, de lo qual se offende a nuestro Señor. Suplicamos a V. Magestad para remedio dello prouea y mande por ley, que no se puedan tomar, ni romen de aqui adelante semejantes juramentos, que los Alcaldes y jurados de los pueblos tengan cuenta con executar las penas que estan puestas por las leyes, y por los cotos, y ordenanças de los dichos pueblos.

A lo qual respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Item

Delaño 1583

XX.

Ley. LVIII.

I Tendezimos que en la merindad de Estella, y en otras partes de este Reyno los porteros y vxeres de los mercados y los demas executores han introduzido vna mala costumbre de llevar sendos criados, o otros moços que siruã de pregoneros en las aldeas, y otros pueblos donde no los ay, y quitã a cada parte dos reales por cada pregon diziendo que son derechos de pregonero: y se ha visto hazer por dias mas de veynte execuciones y pregones: y llevarse a dos reales por cada vno, allende de los otros derechos acostumbrados, y desta manera dan mucha vexacion y molestia: y echan en costas alas partes injustamente. Suplicamos a V. Magestad ordene y mãde que en los pueblos donde no huuiere pregonero assalariado, las execuciones se hagan tañendo tres vezes la campana, y leyẽdose las executorias en la plaça del lugar donde se haze la execucion: y que no se paguen derechos de pregonero, so graues penas.

58
Execuciones
se hagã tañen
do tres vezes
la câpana dõ-
de no ay pre-
gonero.

Visto el sobredicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados ordenamos y mandamos que se haga como el Reyno lo pide.

Ley LIX.

I Ten que el teniente de merino de la dicha merindad, y de las otras merindades del Reyno, tomando en su cõpañia vn escrivano van a todos los pueblos dñ su merindad, y so color de visita de pesos y medidas lleuã de cada pueblo cada quatro reales para si, y cada otros quatro reales para el escrivano, que aya culpa o no aya, y aunque el pueblo sea de muy poca poblacion desta manera se ha visto llevar de diferentes pueblos mas de cincuenta reales al dia, y dan mucha vexacion y molestia a los pueblos. Suplicamos a V. Magestad ordene y mande que pues los merinos por sus officios lleuan salarios, y demas dello las penas que incurren los pueblos o particulares que tienen medidas y pesos defectuosos, conforme alas leyes del Reyno, ordene y mande, que ellos ni sus teniẽtes, ni los escrivanos que con ellos anduieren no lleuen derechos ningunos por hazer las visitas de pesos y medidas, sino las penas en que incurrieren los culpados, conforme alas leyes del Reyno, so muy graues penas.

59
Merinos ni
sus tenientes
no lleuẽ dere-
chos por ha-
zer sus visitas

A lo qual respondemos que se haga como el Reyno lo pide.

D iiii

Iren

Cortes de Tudela

Ley. LX.

60
Alcauala no
lleuen en la
ciudad de Estella
cõfor
me a la ley.

I Ten dezimos que en la ciudad de Estella se haze grande agrauio a los q̃ lleuan leña, hueuos, y pellejos, y aues, y otras cosas, a los quales hazẽ pagar dos alcaualas en leña y dineros, y de seys hueuos vno, y media raija de cada pellejo de ganado menudo, y media raija de cada aue delas que venden en la dicha ciudad, cõtra todo derecho. Suplicamos a V. Magestad mãde que en la dicha ciudad no se lleue de alcauala mas dello que permitẽ las leyes del Reyno, so graues penas por cosa ninguna.

Visto el sobredicho Capitulo, por cõtemplacion de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos, que no se lleuen en la ciudad de Estella mas derechos de alcauala de los que por las leyes del Reyno se permitẽ, hasta tanto que la dicha ciudad muestre en nuestro Consejo si tiene alguna razon o derecho para poder llevar mas derechos o alcauala de la establecida por las dichas leyes.

Ley LXI.

61
Alcaldes ordinarios ex officio no recibã informacion por palabras injuriosas.

I Ten suplicamos a V. Magestad ordene y mande por ley que ningun Alcalde ordinario reciba informaciõ por palabras injuriosas que los vnos dicen a los otros, sino es a pedimiento de partes, atento que por solo llevar los derechos del examẽ de los testigos sin otra causa alguna suelen en muchas partes hazer informaciones sobre cosas muy leues, y sin auer quexa de parte.

A lo qual respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley. LXII.

62
Sastre ni Calcetero no hãgã vestido sin ser examinado.

I Ten poreuitar los daños y desorden que ha auido y ay de noueros en el examen en el oficio de sastres y calceteros, suplicamos a V. Magestad ordene y mande por ley q̃ ningun sastre ni calcetero sin ser examinado y aprouado pueda hazer ni hãga, ni corte vestido nuevo de seda ni de paño de valor de veynte reales arriba la vara, ni calças de valor de dos ducados arriba y que esto comprehenda a todos los sastres y calceteros, aunque sean soldados, so pena de cinquenta libras por cada

por cada vez, la mitad para el fisco, y la otra mitad para el denunciador: y que esta pena puedan executar los Alcaldes o Regimieros de los pueblos, aunque sea contra soldados que en esto excedieren.

Visto el sobredicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados ordenamos y mandamos, que en lo que toca a los que nos sirven en nuestras guardas tenemos proveído que no vñen de officios mecanicos, y en lo demas se haga como el Reyno lo pide.

Ley LXIII.

I Ten por vn Capitulo de la prouision septima de las ordenanças de los pelayres de las Cortes de Pamplona del año mil y quinientos setenta y seys, se mado que los veedores y sobreveedor que huuiessen en las Ciudades y cabeças de merindades y otras villas, cada vno de ellos en su merindad y villas ayan de visitar las casas y tiendas de los pelayres y los demas officiales que tuuieren paños, cordellates, estameñas para vender: y que esta visita la hagan interuiniendo el Alcalde y Regidores de cada pueblo cō las personas que ellos nombraren y cada y quando que ellos quisieren: y aunque el dicho Capitulo habla generalmente de todas las visitas que se hā de hazer los veedores y sobreveedores los interpretan de que solamente ha de ser en las visitas generales: y que en las de mas particulares han de hazer ellos a solas sin interuencion de nadie: y porque desto resultan fraudes y engaños, porque ellos son interesados, y se dissimulan los vnos a los otros. Para remedio desto suplicamos a V. Magestad mādē proueer y declarar que las dichas visitas (así las generales como las particulares) ninguna vez, ni en ningun tiempo no las puedan hazer, ni hagan los dichos veedores y sobreveedores de los pelayres a solas, sino que tãbien interuengan en ellas sastres, calceteros, tintureros, y tundidores, nombrados por los Regimieros de los pueblos, se ciertas penas: las quales puedan executar y executen los dichos Regimieros y no se pague cosa alguna por el bullar y visitar los paños buenos.

63
Veedor y sobreveedor de los pelayres
hagā la visita
con asistencia
de los d̄ otros
officios.

A lo qual respondemos que se haga como el Reyno lo pide, con q̄ por las visitas particulares no se lleuen derechos algunos por los que en ellas interuiniere.

D v Íten

Cortes de Tudela

Ley. LXIII.

⁶⁴
Escudos de ar-
mas dlas por-
taladas è ygle-
sias los quité
los que no tu-
uieré drecho
para tener las

I Ten dezimos, que acerca del poner escudos de armas è insignias, en este Reyno generalmente hay muy grandes abusos y excessos: por que qualquiera official mecanico, y toda suerte de gentes sin pertenecerles ni tener, ni poder tener armas ni insignias de nobleza, gentileza è hidalguia sin poner duda, y siendo cosa prohibida de suyo y en perjuizio de vuestra Magestad, y de las casas de cabo de armoria poner escudos de armas è insignias de las tales casas, y de los cavalleros, gentiles hombres, è hijos dalgo deste Reyno, no siendo descendientes de las tales casas, y las ponen sin diferencia alguna, y es cosa indigna y necessaria de remediarse: suplicamos a V. Magestad para remedio dello prouea y mande, que todas las personas que de quarenta años a esta parte tuieren puestos escudos de armas en las portaladas de sus casas y yglesias, o otras partes sin tener drecho para poderlos tener ni compererles aquellos, los ayan de quitar y quiten dentro de seys meses despues de la publicacion desta ley: y que si passado este tiempo no los hubieren quitado, que puedan ser y sean partes legitimas para hazerselas quitar el Fiscal y Patrimonial de V. Magestad, o sus substitutos, y los señores de las casas solariegas cuyas son las tales armas, o parte dellas, y todos sus descendientes: tambien los Diputados y Sindicos del Reyno, y cada vno de los sobredichos, y que si alguno de los tales que tienen escudos de armas fueren condenados, y se declarare no poder los tener: q̄ de mas de esta condenacion pague cient ducados de pena, de los quales se applique la vna parte para la camara y fisco de V. Magestad, y la otra para la parte q̄ los siguiere, y la otra tercia parte para el q̄ fuere denunciado: y que en estos casos qualquiera persona sea auida por parte legitima para denunciar: y que demas desto sean condenados en todas las costas que se hizieren en la prosecucion del negocio, sin remision alguna: y que todo lo sobredicho asi mismo se haga y entienda cō las personas que al delante pretendieren poner escudos de armas.

Visto el sobredicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos, que ninguno v̄se de armas que no le pertenezcan, y dexe el v̄so dellas dentro de seys meses de la publicaciō desta ley, como el auer v̄sado dellas sea por menos tiempo de quarenta años cumplidos, so pena de do-
ziente

zientos ducados por cada vno: y cada vez que lo cōtrario se hiziere. Y que los dueños de las armas de que otros vsarē, o otros interesados a quien elto tocare, pidan su justicia donde vieren que les conuiene contra los q̄ se las huuieren vsurpado y vsurparen: y q̄ nuestro fiscal pueda hazerse tambiē parte en los pleytos q̄ acerca desto se trataren, auiendo delator, y se assegure del tal delator de las costas y gastos q̄ en los dichos pleytos se huuieren de hazer por la parte del dicho fiscal, y de las q̄ la parte contraria hiziere, en caso que fuere absuelto el cōuenido. Y que los delatores y los demas q̄ (como interesados) siguierē los tales negocios, sean tambien condenados en las costas que hiziere el conuenido (si fuere absuelto) y de la pena de los dichos dozientos ducados, se aplican las dos tercias partes para nuestro fisco, y la otra tercera parte para el delator, o qualquiere otro interesado que siguiere el pleyto.

Ley LXV.

ITen muchas personas que han recebido trigo y otro grano prestado para boluelo en grano, se han puesto en pleyto, diziendo q̄ no son obligados a restituyr en grano lo así recebido, sino en grano, o en dinero, como mas quisieren los que así reciben el trigo, o pan prestado, conforme al §. quinto de la ley y ordenança nouenta y nueue de las Cortes de Taffalla, del año mil y quinientos y treynta y vno, confirmada en la ley segūda de las Cortes de Estella, del año mil quinientos sessenta y siete: lo qual es contra la naturaleza del emprestido: y si a ello se diessse lugar, nadie prestaria trigo ni otro grano, y se dexaria de sembrar, y sucederian otros inconuenientes. Suplicamos a V. Magestad ordene y mande, reuocando o interpretādo el dicho §. quinto, o como mejor lugar ouiere, que sin embargo del, lo que se ouiere prestado en trigo o otro grano, se aya de restituyr, y restituya en grano, conforme a la naturaleza del dicho cōtrato de emprestido sin que quede en volūdad y election del que recibio el grano de restituyrlo en dinero (pues ello es de derecho) y que en lo q̄ se ouiere prestado antes de agora con obligacion de restituyr en grano por Agosto, se haga y entienda lo mismo.

65
Trigo y otro grano se pueda emprestar para holuelo en grano al Agosto.

A lo

Cortes de Tudela

A lo qual respondemos que se haga como el Reyno lo pide, con esto, que la paga del grano q̄ se diere y recibiere prestado, no aya de ser hasta el mes de Agosto siguiēte: y con que passado el mes de Nouiembre adelante quede en su libertad el deudor de pagarlo en la mesma especie, o en dinero, si el acreedor hasta por todo el dicho mes de Nouiembre no lo huuiere cobrado.

Ley LXVI.

66

Aues no se jueguen a la calua, so pena de perder las, y de diez libras.

I Ten que ay mucha desorden y grande excesso en matar aues con piedras a la calua en la Cuenca de Pamplona, y otras partes deste Reyno, y se encarecen las aues por ello. Suplicamos a V. Magestad mande q̄ nadie juegue aues a la calua, so pena de perder las, y de diez libras por cada vez que contrauiere qualquiera vezino o habitante deste Reyno.

Visto el sobredicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el Reyno lo pide, con esto, que tan poco se puedan jugar aues a otro juego alguno, sino fuere ala ballesta.

Y Despues de presentados nos fue suplicado por su parte que mandassimos proueer y proueyessimos acerca de ello lo q̄ fuesse nuestro seruicio, o bien del Reyno, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por nos, y consultado con nuestro Visorey, Regente, y del nuestro Consejo, que con el asistien en las dichas Cortes. fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien. Porende a suplicacion de los dichos tres Estados del dicho nuestro Reyno de Nauarra, ordenamos y mandamos por tenor delas presentes, que las decretaciones de los sobredichos Capítulos, y cada vna dellas, que vā puestas en esta nuestra carta, se obseruen y guarden en todo el dicho Reyno inuiolablemente, menos de yr ni passar contra ellas ni alguna dellas, agora ni en tiempo alguno, sino que las dichas decretaciones quedē en su fuerza y vigor, y se guarden por ley, como por ellas se contiene, sin contrauencion alguna, si otra cosa no fuere pedido y suplicado por los dichos tres Estados para emiēda, reuocaciō, o confirmaciō delo sobredicho.

Y man

Del año 1583.

XXIII.

Y mandamos al nuestro Visorey, Regente, y los del nuestro Consejo, Alcaldes de Corte, y a los otros Alcaldes y juezes, y oficiales reales de este dicho nuestro Reyno, y a otras personas a quien lo susodicho toca y atañe, tocar o atañer puede, junta o diuísamente, guardê y cumplan, y hagan guardar y cumplir, en todo y por todo, lo proueydo y mandado por nos acerca de los dichos Capítulos que van de suso en corporados a suplicacion del dicho Reyno. Y porque preuenga a noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia: mādamos pregonar esta nuestra carta por las ciudades y villas, cabos de merindades del dicho Reyno. Y queremos y mandamos q̄ el traslado della signado de escriuano publico, valga r̄ito como el original. En testimonio de lo qual mandamos dar las presentes, firmadas del nuestro Visorey, Regēte, y del nuestro Consejo, y selladas con el sello de nuestra Chancilleria. Dada en la nuestra ciudad de Tudela, a veynte y vn dias del mes de Março, de mil y quinientos, y ochenta y tres años.

El Marques de Almazan.

El Doctor Amezqueta.

El Licenciado Ollacarizqueta.

Por mandado de su Real Magestad, su Visorey, Regente, y del Consejo en su nombre. Martin de Echay de Prothonotario.

Sellada y registrada por Ioan de Arroniz, escriuano por Chanciller.

YO Miguel de Azpilcueta, Secretario de las Cortes y tres estados de este Reyno de Navarra, y escriuano real en la Corte, Reynos, y señorios de su Magestad, doy fee y verdadero testimonio a todos los señores que la presente vieren, como en las cinco cabeças de Merindades de este dicho Reyno, fueron pregonados los repartos de agrarios, y leues de las vltimas Cortes q̄ se celebraron en la ciudad de Tudela este presente año de mil y quinientos, ochenta y tres, es a saber, en la Ciudad de Pamplona, a primero dia del mes de Abril, deste dicho año: y en la ciudad de Estella, a los cinco dias del dicho mes de Abril: y en la ciudad de Tudela, a los seys dias del dicho mes de Abril: y en la villa de Olite, a los ocho dias del dicho mes de Abril: y en la villa de Sangüessa a los diez y siete dias del dicho mes de Abril y año sobredicho, de que doy fee. Fecho en la Ciudad de Pamplona, a los veynte dias del dicho mes de Abril del año sobredicho, de mil y quinientos, ochenta y tres años, segun que mas largamente consta y pareçe por los autos, de los dichos pregones, a que me refiero.

Miguel de Azpilcueta, Secretario.



EN Pamplona en Consejo, en acuerdo Martes primero dia del mes de Hebrero, de mil, quinientos, y ochenta y tres años, los señores Regente, y del Consejo Real dixeron, que aunq̃ por leyes de visita y otros autos acordados, està mandado q̃ los Secretarios del dicho Consejo y escriuanos de Corte pongan cubiertas de pergamino a los procesos para su conseruacion: y que guarden las escripturas y poderes originales: y pongan traslado haziẽte fe dellos en los procesos: y q̃ los procuradores no presentẽ peticiones ni se encarguen de negocios sin tener poder de las partes: y q̃ los Secretarios no las reciban. Y q̃ ningun letrado, secretario, escriuano de Corte, ni procurador no entregue proceso ninguno, ni autos a las partes no se ha cumplido, y por ello han resultado muchos incõuenientes y daños: y por euitar q̃ al delãte no succedã mas, dixeron q̃ deuiã mandar y mandaron que desde el dia de la publicacion deste auto en adelante los dichos Secretarios y escriuanos pōgan cubiertas de pergamino a los dichos procesos, y guardẽ las escripturas y poderes originales: y pongã traslados dellos hazientes fee en los dichos procesos y tambien de las escripturas que se mãdaren boluer a las partes, retenida copia. Y que los dichos procuradores no presenten peticiones, ni se encarguẽ de negocios sin tener poder de las partes, ni los dichos Secretarios ni escriuanos las reciban, se pena de cada fendo ducados, aplicados para la camara y fisco de su Magestad, por cada vez que dexaren de cumplir qualquiera de las cosas susodichas. Y que los dichos Secretarios y escriuanos en los autos que lizieren en sus officios (demas del nombre proprio) pongan y firmen, Secretario, o escriuano con letras claras q̃ asì se lea, so pena de cada dos ducados por cada vez que lo dexaren de hazer. Y que ningun abogado, Secretario, escriuano, ni procurador no entregue a la parte, ni a otra persona que no fuere abogado, o secretario, o procurador, proceso ninguno, ni otros autos judiciales, so pena de cada dos ducados, aplicados (como dicho es) por cada vez que contrauieniren a lo susodicho: y de pagar el interese de la parte, y de que serã castigados con rigor. Y mandaron publicar este auto en la audiẽcia, y que con esto comprehẽda a todos los suso dichos, como si en persona se les notificasse, y asentarlo por auto a mi el Secretario infrascripto, presentes los señores Doctores Amezquera Regente, y Licenciados Ollacatzqueta, Contreras, Liedena Subiza, e Ybero, del Consejo.

Por mandado del Consejo Real. Miguel Barbo Secretario

EN Pamplona en Consejo, en iuvzio Sabado a cinco de Febrero, de mil y quinientos y ochenta y tres años, por mãdado del dicho Consejo yo el Secretario infrascripto ley y publico a alrã intelligible voz el auto sobrescripto, acordado por el dicho Consejo, desde su principio hasta el fin, publicamente, y fue mandado assentar auto dello a mi, presente el señor doctor Amezquera, Regente del dicho Consejo, y a lo suso dicho se hallarõ presentes los quatro Secretarios, y todos los procuradores.

Miguel Barbo, Secretario



EN Pamplona en Consejo, en el acuerdo Martes a veynte y dos de Março, de mil quinientos, ochēta y tres años, los señores del Consejo real dixeron, que por enuitar la dilacion q̄ en las mas de las audiencias suele auer sobre el passar los procesos de Corte a Consejo, escusandose los procuradores cō dezir que han lleuado testimonios para passar los dichos processos. Y tambien dizien do q̄ no se cobran los processos de los abogados: deuian mandar y mandaron que de aqui adelante los dichos escriuanos de Corte, luego que se les entregaren testimonios para passar autos de Corte a Consejo, den testimonio de como les han entregado testimonio del Secretario del Consejo para el dicho efecto, para que se entiēda por cuya causa se dexa de passar el processo: y se executen las penas puestas y que se pusieren sobre esta razon, contra los que contrauinieren a lo sobre esto proueydo. Y tambien mandaron que los Secretarios del Consejo, y escriuanos de Corte, o sus oficiales, asienten por memoria con hora, dia, mes, y año quando se cobrā los processos de los abogados y procuradores, y lo firmen de sus nombres, para que se euiten los incidentes que sobre esto suele auer. Y mandaron hazer auto dello, y que se publique en la audiēcia para que comprehenda a todos, presentes los señores licenciados don Francisco de Contreras, Liedena, Subiça, e Ybero, del Consejo.

Por mandado del Consejo Real.

Miguel Barbo, Secretario.

EN Pamplona en Consejo, en juyzio, Miercoles a veynte y tres de Março, de mil y quinientos y ochenta y tres años, por mandado del Consejo Real, y o el Secretario infrascripto ley este auto acordado del dicho Consejo, a alta e intelligible voz, desde su principio hasta el fin, en presencia de los tres Secretarios del dicho Consejo, y de todos los procuradores de las dichas audiencias, y de otras muchas personas que se hallaron en la dicha audiencia, de manera que lo pudieron bien oyr y comprender. Y fue mandado assentar por auto su pronuncacion a miel Secretario infrascripto, y que se publique en la primera audiencia que huuiere en Corte: presente el señor licenciado don Francisco de Contreras, del Consejo.

Miguel Barbo, Secretario.